

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

11001 31 03 032-2016-00379-02

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los memoriales presentados para el presente proceso, se dispone:

1.- **AGREGAR** a la actuación la respuesta brindada por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento¹, la que se pone en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

2.- **NEGAR** el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

¹ Archivo denominado “04. Respuesta juzgado 3 penal” de la misma ubicación.

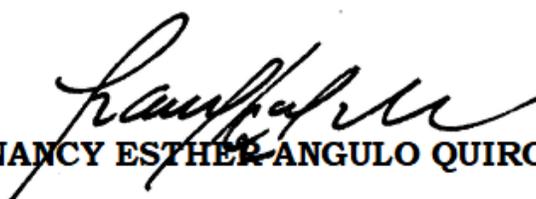
En el sub examine la parte demandante solicita se allegue la prueba extraprocésal de reconocimiento de documentos, la cual se surtió el 16 de marzo de 2021 dentro del radicado 2020-00189 que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal.

Sin embargo, más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

3.- Se reconoce al abogado Jairo Abadía Navarro como apoderado sustituto de la ejecutada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, en la forma y términos de la sustitución allegada².

4.- En firme ingrese para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese (2),


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

032-2019-00044-02

² Archivo denominado "03. Sustitución 2016-00379-02" de la carpeta "04.MEMORIALES" del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

11001 31 03 032-2016-00379-02

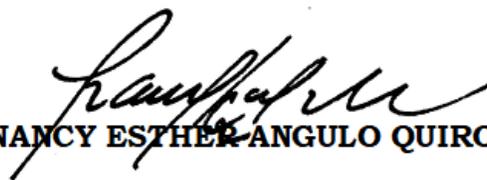
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, sin que a la fecha vencido el término de dos (2) años que prevé el artículo 163 del Código General del Proceso se hubiera allegado copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso, y como quiera que ordenada como fue la reanudación del proceso el término de seis (06) meses, de que trata el inciso 1° del artículo 121 ídem se encuentra próximo a vencer, a efecto de proferir sentencia que ponga fin a la instancia se

RESUELVE:

PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia.

Notifíquese (2),


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	LUIS CARLOS VEGA MORENO
DEMANDADA:	CODENSA S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada se pidió declarar a Codensa S.A. E.S.P. “civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales ocasionados” con la instalación de 12 postes de cemento, 1 transformador y cuerdas de conducción de alta y baja tensión de energía eléctrica dentro del inmueble del accionante con matrícula 170-938, denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda Algodonales del municipio de Pacho (Cundinamarca). En consecuencia, condenarla a pagar \$648.000.000 por el “perjuicio material derivado del lucro cesante” y \$300.000.000 por “daño emergente”, más su correspondiente indexación, valores que estimó bajo juramento.

Subsidiariamente, ordenar a la convocada, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, retirar del bien los citados elementos, y condenarla al pago de \$1.000.000 “por cada mes que



se demore en retirar[los]”, junto con un incremento del 5% anual por la tardanza¹.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó:

El demandante es dueño de la finca Santa Isabel, que “tiene un área de 19 hectáreas 2.000 m² y está destinada al cultivo de café, naranja, mandarina, limón, plátano y la cría, engorde y levante de ganado vacuno”.

En enero de 1982, Codensa S.A. E.S.P. instaló dicha infraestructura, lo que ha ocasionado la devaluación de la “propiedad en un 80% y dañando los cultivos, animales y arborización” con la servidumbre de energía eléctrica que allí existe, la cual “nunca se constituyó ni voluntaria ni judicialmente”, ni “le pidió permiso” al titular del derecho real de dominio afectado. Tiene necesidad de venderlo, pero ninguna persona se lo compra debido a “la presencia” de los objetos “ya mencionados y la depreciación que por esa razón sufrió”.

La demandada se ha negado a retirar los ocasionando el lucro cesante, “que corresponde a lo que ha dejado de recibir desde el tiempo de la instalación de la servidumbre”, puesto que antes de la obra el inmueble “producía una rentabilidad mensual de \$4.000.000” por dichas actividades agropecuarias y luego de ella se redujo a \$2.500.000; han transcurrido 432 meses que multiplicados por \$1.500.000 equivalen a \$648.000.000; y un daño emergente por “depreciación de su finca” en \$300.000.000, pues tiene un precio de \$800.000.000, pero solo le ofrecen \$500.000.000².

3. Admitida la demanda mediante auto del 5 de julio de 2019³, se notificó por aviso a la accionada el día 6 de agosto de 2019⁴, quien

¹ Pdf. 07SubsanacionDemanda.

² Pdf. 07SubsanacionDemanda.

³ Pdf. 08AutoAdmisorio.

⁴ Pdf. 10NotificacionArt291y292EntregaTraslados. Págs. 7-11.



excepcionó, frente a las pretensiones principales: “prescripción extintiva de la acción”; “el daño reclamable no es indemnizable”; “ausencia de certeza en el daño indemnizable (el daño no es cierto)”; “el daño no fue generado al demandante - el daño no es personal”. Contra las subsidiarias: “el interés general prima sobre el particular”; “prescripción extintiva de la acción”. Asimismo, objetó el juramento estimatorio⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción y, consecuentemente, negó las pretensiones⁶. Sostuvo, de lo afirmado en la demanda y la declaración del señor Vega Moreno, que los hechos causantes del daño consistentes en la instalación de la red eléctrica ocurrieron en el año de 1982, por lo que los 20 años para demandar oportunamente esa responsabilidad civil fenecieron en el 2002 (artículos 2535 y 2536 del Código Civil), pero el libelo se presentó el 13 de junio de 2019, sin que operara alguna causal de interrupción o renuncia.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

No se estructuró la prescripción porque, “como bien lo reconoció la parte demandada y se probó con las fotografías a color y testimonios, la conducta y el daño continúan vigentes” y, por tanto, “no se puede afirmar que tuvo una ejecución instantánea cuando... ha sido permanente”, impidiendo la explotación del predio. Adicionalmente, el inmueble “tiene una destinación agrícola”, ubicándose “dentro del área del derecho agrario, cuya naturaleza es de orden público y exige una mayor protección y atención por parte del Estado y especial del Poder Judicial, mandatos constitucionales y legales que está ignorando la sentencia recurrida”.

⁵ Pdf. 12ContestacionDemanda.

⁶ Pdf. 28ActaAudiencia



Su contraparte pidió confirmar la sentencia, por cuanto la infraestructura eléctrica fue instalada en 1982, año en que el demandante conoció de su existencia y momento a partir del cual estaba facultado para reclamar la indemnización por perjuicios causados, y no obstante “se privó voluntariamente de iniciar toda acción judicial por un lapso superior a 37 años”.

Agregó que el daño no se probó pues el juramento estimatorio fue objetado; ni fue sufrido de manera directa por el señor Vega Moreno, dado que cedió el usufructo del bien a Clementina Moreno de Vega y a Carlos Julio Vega Fernández hasta el 23 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se podría causar “el supuesto lucro cesante que se reclama”; ni se debe acceder a retirar la infraestructura con la que se presta el servicio de energía eléctrica a la comunidad (artículo 1° de la Ley 126 de 1938), por cuanto el interés particular debe ceder ante el general.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la sentencia apelada.

2. La presente acción se fundó en la responsabilidad que surge para quien, con culpa, “ha inferido daño a otro” y que, por eso, “es obligado a la indemnización” (artículo 2341 del C.C.). Su ejercicio impone al que solicita la reparación la carga de demostrar el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad, así como acudir oportunamente a reclamarla porque está sujeta a prescripción (artículo 2358). En el presente litigio los elementos estructurales del compromiso de satisfacer el desagravio no fueron el as de la controversia porque perdieron relevancia en el debate desde la fijación del litigio como en la sentencia, que después de reconocer la instalación de la red eléctrica, las implicaciones que tuvieron y el desmejoramiento del predio, se centró en el



examen del tiempo transcurrido entre el hecho productor de menoscabo y el momento en que el demandante acudió a la jurisdicción para exigir su resarcimiento.

3. Debido a la declaración dispuesta en el fallo, la discusión en la apelación gravita en torno a si se estructuró este modo de extinguir la acción de reclamación de perjuicios, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual y, más concretamente, si la infraestructura eléctrica que cruza el predio es un hecho continuado, con el que el daño “continúa vigente”, como dijo el recurrente, provocando que la prescripción no se consolide.

Esta institución jurídica acaece por “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil), siendo uno el plazo para la prescripción de la acción ejecutiva y otro el de la ordinaria (artículo 2536 *ibidem*). Pero en cuanto a la oportunidad para demandar, la doctrina resalta que el artículo 2358 del Código Civil pretende regular los tiempos para su acaecimiento, “sin embargo, la norma solo se refiere a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil aquiliana derivada de ilícitos penales y a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil por el hecho ajeno; en consecuencia, los otros casos de responsabilidad civil extracontractual deben regirse, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en el principio general consagrado en el artículo 2536 del Código Civil y en normas especiales”⁷. De manera que, si la normatividad no tiene establecido uno especial, su término es el más amplio recogido en el ordenamiento jurídico, esto es, el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil que lo fija en “20 años”, antes de la modificación del artículo 8 de la Ley 791 de 2002, y bajo el cual ha de regirse este caso dada la época a la que se remontan los hechos.

⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2009. Pág. 280.



4. Queda por determinar desde cuándo empieza a correr. La tesis del demandante es que por estar a la fecha la infraestructura de conducción de energía eléctrica dentro de su predio, este fenómeno extintivo no se ha estructurado.

Sin embargo, la Sala no comparte este argumento, por cuanto a partir de los artículos 2358 y 2535 del Código Civil se puede concluir que el término de prescripción de la pretensión de reparación empieza a caminar “desde la perpetración del acto” o desde que “la obligación se haya hecho exigible”, por lo que, “en materia de daños, la prescripción corre desde el día en que la acción puede ser ejercida, resultando adecuado fijar el hito inicial en la fecha en que... se exteriorizó y fue o pudo ser conocido por la víctima”, por lo que no requiere que “haya terminado de evidenciarse totalmente, pues la agravación ulterior del daño puede ser denunciado como ‘hecho nuevo’ en un pleito pendiente, para pedir un incremento de la indemnización, pero no altera el plazo de la prescripción que pudiera estar en curso”⁸.

Luego, “aunque el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, ello no es óbice para el curso de la prescripción”⁹. La doctrina nacional también lo reconoce así: “la prescripción no comienza a correr mientras el acreedor no pueda actuar en justicia, poco importa que la conducta del agente se haya producido con anterioridad. Este principio general fue consagrado en el derecho positivo colombiano en el inciso final del artículo 3° de la Ley 791 de 2002, por el cual se reformó el artículo 2530 del Código Civil. Según esta norma, no “se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”. Ello significa, acertadamente, que el hecho está compuesto por la conducta más el daño, así este se produzca o se

⁸ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. 2015. Pág. 549.

⁹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Obligaciones. Tomo III. Convenciones liberatorias. Hechos extintivos. Prescripción. Actos ilícitos. 3ª edición. Buenos Aires. Editorial Emilio Perrot. 1987. Pág. 434.



manifieste tiempo después de realizada la conducta. Es decir, puede afirmarse que el hecho dañino comienza con la acción u omisión del responsable y concluye con la aparición del daño y su posterior conocimiento por parte del acreedor, poco importa el tiempo transcurrido entre lo uno y lo otro”¹⁰.

Aplicado lo anterior al caso se colige que ese término empezó a correr desde que el propietario del predio podía demandar a CODENSA para el cobro de los perjuicios ocasionados con la instalación de los elementos de la red de conducción de energía eléctrica, sin que importe si el acto lesivo se prolongó o se agravó con el tiempo.

5. En la demanda se narró en el hecho 4 que “la sociedad ENEL – CODENSA S.A. ESP, para el mes de enero de 1982 instaló y tiene en la actualidad colocados dentro de la propiedad 12 postes, 1 transformador y cuerdas de transmisión de energía eléctrica de alta y baja tensión”¹¹; mientras la convocada se pronunció resaltando que “es cierto”¹².

En interrogatorio de parte al señor Moreno Vega se le preguntó por la fecha desde la cual están esos elementos en su inmueble, manifestando que “eso fue desde enero del año 1982. Funcionarios de la empresa entraron a la finca... e instalaron 2 postes de cemento”¹³. Por su parte, el representante legal de la convocada señaló que en “el predio del demandante hay una infraestructura de la compañía compuesta por 5 postes, los cuales fueron instalados hace más de 35 años en virtud de la ley... son una infraestructura de media y baja tensión. Hay un transformador de 15 KVA”¹⁴.

Por lo tanto, desde enero de 1982 se produjo el hecho injurioso reclamado, misma fecha en que el demandante se enteró de su existencia,

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2009. Pág. 277.

¹¹ Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. Pdf. 07SubsanacionDemanda. Pág. 26

¹² Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. Pdf. 12ContestacionDemanda. Pág. 41.

¹³ min. 14:40, video 29Audiencia.

¹⁴ min. 39:00, video 29Audiencia.



como lo declaró en su interrogatorio de parte, momento en que también CODENSA, como propietario del proyecto, debía atender su reparación.

De esta manera, por establecer la normatividad que gobierna la materia la posibilidad de reclamar su reconocimiento desde la instalación de la infraestructura de energía eléctrica, vale decir, enero de 1982, la prescripción extintiva de la acción de reparación se estructuró en ese mes, pero de 2002, por haber transcurrido los 20 años que establecía el artículo 2536 del Código Civil, sin la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, porque lo hechos iniciaron antes de su vigencia¹⁵.

La demandada no renunció a la prescripción configurada por la responsabilidad que se le reclamó, incluso la alegó por medio de excepciones. Tampoco el señor Vega Moreno acreditó que hubiera hecho alguna reclamación para interrumpirla, habida cuenta que en la demanda no dice nada al respecto, ni en el expediente aparece prueba que la confirme.

6. De otro lado, es cierto que el artículo 64 de la Constitución Política impone el deber al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o colectiva, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida, pero no por ello se debe dejar de considerar que la acción de perjuicios que reclamó el demandante puede quedar sin prescribir si no se advierte, en las normas regulatorias de temas propios de la población dedicada a la agricultura, una forma particular de contar los términos de prescripción extintiva que corren en su contra, que en todo caso tampoco el actor la invocó.

Por lo expuesto, la acción de reparación de perjuicios de carácter extracontractual está prescrita.

¹⁵ Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. pdf. 04ActaRepartoInforme



7. Sin embargo, las partes reconocen en sus correspondientes escritos introductorios que no han realizado el trámite de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio del demandante, que según el actor sigue siendo irregular.

Ciertamente, el problema de fondo consiste en la situación en la que se encuentra el tendido eléctrico que pasa por el predio, pues jurídicamente corresponde a una servidumbre. Este derecho real fue definido como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”¹⁶. La doctrina ha resaltado que “puede concebirse como un servicio que se le permite a un predio en detrimento de otro de distinto dueño”¹⁷. Se distinguen, entre otras clases, las legales, vale decir las “impuestas por la ley”, según consagra el artículo 888 del Código Civil, que están determinadas por norma especial, como señala el artículo 897 *ibidem*. En este caso la servidumbre de conducción de energía eléctrica fue establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y fue la Ley 56 de 1981, en su artículo 16, la que declaró “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica... así como las zonas a ellos afectadas”, motivo por el cual “para estas actividades se pueden imponer servidumbres”¹⁸, facultando a las entidades “propietarias de los proyectos” a pasar por los predios y a “ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento”, siendo su débito reparar a los titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en el certificado de registro, a través de una demanda en la que indicará “la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen” y “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, como mencionan los

¹⁶ Artículo 879 Código Civil.

¹⁷ TERNERA, Francisco. *Derechos reales*. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 321.

¹⁸ MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Derecho civil. Bienes. Derechos reales*. 2ª edición. Bogotá. Universidad del Rosario. 2019. Pág. 845.



artículos 25 y 27 de la ley mencionada. Estos gravámenes generan “un verdadero desmembramiento del derecho de propiedad: una parte limitada de los poderes ofrecidos al *dominus* se transfiere a un tercero. Hablamos justamente de un empobrecimiento del propietario del predio. Sin embargo, en ningún caso se pueden considerar derechos reales prediales: no existe ningún predio dominante”¹⁹.

El interés público que está de por medio solo permite al propietario cuestionar el “estimativo de los perjuicios”, como lo establece el artículo 29, pues no puede proponer ningún tipo de excepción por prohibirlo expresamente el artículo 3°, numeral 6, del Decreto reglamentario 2580 de 1985²⁰, sin que pueda abrirse camino la solicitud que se hizo en este juicio de retirar la obra realizada.

Es claro que no se trata de una servidumbre voluntaria y puede imponerse al dueño del fondo aún en su contra, pero no sin repararlo por el perjuicio que sufra a consecuencia de ella. Sin embargo, como esta litis se entabló para reclamar una responsabilidad diferente y no la derivada de la imposición de la servidumbre de la que se viene hablando, ni para el resarcimiento de la indemnización por dicho gravamen, no podía el juez de instancia, tampoco el Tribunal, cambiar de oficio la materia de litigio, en aras de evitar un fallo incongruente, por comprender asuntos no aducidos en la demanda (artículo 281 del CGP). Será otro el camino que tienen, tanto el demandante como la propietaria de la obra CODENSA, para resolver la controversia que los separa y allí también ventilar el reparo que sobre la legitimación hizo la empresa de energía por el usufructo constituido a favor de Clementina Moreno de Vega y Carlos Julio Vega Fernández, por la escritura pública 1214 del 31 de diciembre de 1976.

¹⁹ Ibid. Pág. 328.

²⁰ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 73, ver Corte Constitucional, Sentencia T 751 de 2004.



8. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, y se condenará en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en esta providencia.

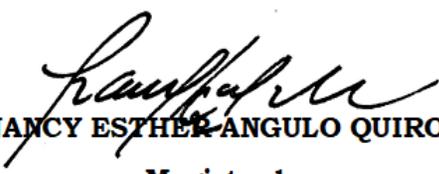
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



La convocada insistió, en segunda instancia, en la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, por considerar que no está facultado para requerir lucro cesante, toda vez que cedió el usufructo del inmueble a Clementina Moreno de Vega y a Carlos Julio Vega Fernández, desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 23 de marzo de 2018.

Para su estructuración exige que el derecho sea reclamado por quien es su titular y frente a quien es llamado a responder, pues en caso contrario “debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”²¹.

El folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente acredita que mediante la escritura pública 1214 del 31 de diciembre de 1976, de la Notaría de Pacho (Cundinamarca), inscrita en la matrícula 170-938 en la anotación 3 del 16 de abril de 1977, Luis Carlos Vega Moreno cedió a los citados señores el usufructo del bien y lo canceló Clementina Moreno de Vega mediante la escritura 1292 del 21 de noviembre de 1992 de esa misma entidad fedataria, mientras Carlos Julio Vega Fernández lo hizo por la No. 0240 del 23 de marzo de 2018, inscrita en la anotación 13 del 5 de abril siguiente²².

Es decir que, entre las fechas subrayadas, el demandante no estaba legitimado para reclamar lucro cesante, puesto que, según el artículo 849 del Código Civil, “los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día”, dado que éste detenta los atributos del dominio de “uso de la cosa (*usus*) y de adquisición de los frutos (*fructus*)” (Corte Constitucional, Sentencia T 751 de 2004).

Sin embargo, la tiene para solicitarlo entre el 6 de abril de 2018 y la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 13 de junio de

²¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de junio de 2005. Exp. 2529031030021996-01758-01 (7804). MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

²² Pdf. 02PoderAnexos. Págs. 4-7.



2019²³; asimismo, está facultado para implorar el pago del daño emergente, consistente en la depreciación del inmueble, que la sufre directamente, pues “la ley considera al mismo usufructuario como mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a este la posesión de los bienes mencionados (arts. 775 y 776 C.C.)”²⁴ (se subraya).

²³ pdf. 04ActaRepartoInforme.

²⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 7 de julio de 1971, citada por ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Págs. 302-303.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 31 03 037 2017 00398 02

A efecto de resolver lo que corresponda frente al recurso de súplica que, a manera de “*reposición*”, formuló el extremo demandado en contra del auto de 24 de noviembre de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del asunto *sub júdice*, se impone realizar las siguientes precisiones.

Prevé el artículo 332 del Código General del Proceso que: “*interpuesto el recurso [de súplica] se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*”

En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue ingresado a este despacho el 17 de marzo de 2021, no obstante, ha de tenerse en cuenta que la suscrita funcionaria, si bien en el esquema de salas fijas seguía en turno dentro de la Sala Primera Civil de Decisión, no menos lo es que, reunida la Sala Plena Civil, el 25 de enero del año que avanza, en cumplimiento del artículo 19 del Acuerdo N° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, dispuso la recomposición de las mismas a partir del 1° de febrero, de manera que, al día en que ingresó el citado expediente, esta funcionaria ya no hacía parte de la dicha Sala de Decisión [primera] y, por lo tanto, no le corresponde atender la súplica prementada, pues tal obligación le asiste a quien le sigue en turno dentro de la Sala a la que ahora pertenece quien dictó la providencia censurada.

Así las cosas, es del caso disponer que, por Secretaría, se envíe el expediente al despacho del(la) Magistrado(a) que corresponda,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el presente proceso a la Secretaría para que direcciona el expediente al despacho del(la) Magistrado(a) que sigue en turno en la Sala a la que pertenece el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55747b4415d84b818b76db0509a2c2cdebe7fff87686a063bef75eed40f607b2

Documento generado en 07/04/2021 12:00:15 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131030422016 00294 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito
Demandantes: Ana Beatriz Castillo de Estupiñan y otros.
Demandados: Juan David Rosales Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo a continuación del Ordinario.
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el inciso 5º del proveído del 21 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO** promovido por **ANA BEATRIZ CASTILLO DE ESTUPIÑAN, CARMEN ELVIRA ESTUPIÑAN CASTILLO y EDUARDO ESTUPIÑAN MARTINEZ** contra **JUAN DAVID ROSALES RODRÍGUEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia materia de censura, el señor Juez rechazó la excepción de mérito de “cobro de lo no debido” propuesta

por el extremo demandado al estimar que no encaja dentro de las permitidas por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo es una providencia.

3.2. Inconforme con dicha decisión, el apoderado del citado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en auto del 14 de enero del año en curso.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo el inconforme como sustento de su petición revocatoria, en compendio, que asume su error porque al invocar el enervante se equivocó en su denominación pues no se trata de un cobro de lo no debido, sino del pago total de la obligación, quedando igualmente respaldada su oposición, ya que la argumentó en la satisfacción de la obligación contenida en la sentencia, en las sumas de \$3.512.498, costas; y, \$35.500.000 por concepto de capital, cuando fue notificado de la demanda. Agregó, que incluso ya abonó lo correspondiente a los intereses de mora, en un monto de \$2.083.675.00 y \$209.111, aunque el demandante no tuvo dentro de sus pretensiones cobrarlos.

Aporta los soportes que lo acreditan, para que obren en el expediente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como cuestión preliminar, debe partirse por considerar que ciertamente el numeral 2º del artículo 442 del Estatuto Procedimental, prevé que en el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia *“...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”*.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho que todas las demás objeciones que a la postre se podían plantear ya debieron ser

alegadas y estudiadas dentro del proceso ordinario que dio origen a la obligación, razón por demás para que dentro del juicio coercitivo solamente se puedan proponer las defensas previstas de manera específica. En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional de la Alta Corporación Constitucional al indicar: “... en los procesos ... de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes...”¹.

Empero, al juez cognoscente le incumbe verificar la procedencia del enervante atendiendo a los hechos en que se basa, porque al presentarla el ejecutado pudo haberla nombrado de una forma, pero, al argumentarla, los fundamentos fácticos, en realidad, dar cuenta de otra.

De esa forma, es dable determinar si en casos como el que nos ocupa, la oposición se encuadra en alguna de las permitidas por el artículo en cita, o, si por contera, a pesar de haberla hecho encajar en aquellos, los hechos no se corresponden y lo que procede es su rechazo.

Bajo esta perspectiva, se advierte el desacierto de la decisión *sub-examine*, pues basta observar en el escrito que, al proponer la exceptiva, el extremo pasivo pese a haberla denominado como “cobro de lo no debido”, la cimentó en que, con anterioridad a haber sido notificado de la orden de apremio, ya había realizado el pago de los montos ordenados en la providencia, postura que, a voces del artículo 442 *ibídem*, sí es de las permitidas por la codificación

¹ Sentencia de tutela, Corte Constitucional T-657 del 10 de agosto de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

procesal, cuando el título ejecutivo báculo de la acción es una sentencia.

5.2. Como corolario, se revocará la decisión censurada, para en su lugar, ordenar a la Juez de primer grado pronunciarse sobre el particular.

6. DECISIÓN

6.1. REVOCAR el inciso 5º del auto del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar **ORDENAR** a la Funcionaria de primer grado, proceda conforme lo señalado en este proveído.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal.
Demandante: Alba Luz Gil.
Demandada: Luis Alejandro Pineda Martínez.
Radicación: 110013103045201700270 01
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Alba Luz Gil, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra Luis Alejandro Pineda Martínez, en la que formuló las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la RESCISIÓN¹ del contrato de compraventa de vehículo, celebrado con Luis Alejandro Pineda Martínez, el 9 de abril de 2016.

1.2. Condenar al demandado, a pagar a la demandante los intereses bancarios corrientes promedio ponderado, desde la entrega de la suma de \$117.829.200, hasta que se realice el pago total, junto con la cláusula penal en la

¹ Se cambió la pretensión por la prosperidad de la excepción previa. Folio 10 cuaderno 2

declaración primera del fallo, dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.

1.3. Condenar al demandado, a pagar a la señora Alba Luz Gil los valores estimados bajo juramento estimatorio.

1.4. Que la tasación razonable es la siguiente: \$117'829.200 por concepto de capital pagado, \$52.589.741 por intereses del capital pagado.

1.5. Condenar al demandado conforme a la tasación anterior, al pago del valor de los frutos civiles de la suma de dinero recibida, como parte del precio por el vehículo prometido en venta, más los perjuicios, lucro cesante y daño emergente y todos aquellos que, con mediana inteligencia y actividad, habría podido producir desde la fecha de las distintas entregas hasta su devolución, a la señora Alba Luz Gil.

1.6. Condenar al demandado, caso de que se resuelva, a pagar el precio dentro del plazo de gracia que la ley le otorga al pago de los intereses bancarios corrientes promedio ponderado, de esas sumas a la demandante, durante el retardo.

1.7. Condenar al pago de las costas.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan como sigue:

2.1. El señor Luis Alejandro Pineda Martínez y la señora Alba Luz Gil suscribieron contrato de compraventa el 9 de abril de 2016, de un vehículo automotor marca Chevrolet modelo 2008 de placa SMK 671 color Amarillo-Verde-Blanco motor 6WAI1400611 chasis y serie 96CLU15078B001001, de servicio público; con capacidad de 38 pasajeros, matriculado en Santa Rosa Viterbo; y afiliado a la empresa Expreso Palmira y con tarjeta de propiedad 10009856299.

2.2. El precio se pactó en \$160'000.000,00 que la demandante canceló así: el 19 de marzo de 2016 \$69.720.000; el 9 de abril de 2016 \$20.280.000; el 16 de mayo de 2016 \$4.565.400; el 16 de junio de 2016 \$3.250.000 en una letra de cambio; el 22 de junio de 2016 la suma de \$4.763.800, para un gran total pagado de \$105.829.200.

2.3. La demandante canceló con el valor del producido del vehículo, por el tiempo que el señor Neider José Pardo Gil hijo de la actora estuvo laborando con el mismo, la suma correspondiente a 5 cuotas de los meses de julio a noviembre de 2016, por un valor cada una de \$2.400.000 del crédito a cargo del señor Luis Alejandro Pineda Martínez. Lo anterior para un total de \$12.000.000.

2.4. El demandado no diligenció en su totalidad, el “pagaré” (sic) No. 77846 de fecha 9 de abril de 2016, el cual debió ser diligenciado previa autorización de la demandante.

2.5. El demandado nunca informó de la venta del bus de servicio público, ni tampoco presentó como propietario, ni como socio del automotor a la demandante ante la empresa en la cual estaba afiliado, esto es, Expreso Palmira S.A.

2.6. El incumplimiento del vendedor le ha ocasionado a la demandante perjuicios económicos puesto que no ha podido explotar económicamente el vehículo pagado y que por el contrario está siendo administrado por el demandado sin recibir ganancias por el uso.

2.7. El demandado usó el pago recibido para cancelar el crédito con el Banco Davivienda y levantar la prenda con la que estaba afectado el automotor.

3. La demanda fue admitida mediante auto de 19 de septiembre de 2017.

4. El demandado, una vez vinculado, contestó la demanda en escrito en el que se pronunció sobre la *causa petendi*, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas, que fueron resueltas mediante providencia del 28 de noviembre de 2019; no presentó excepciones de mérito.

5. El 21 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se agotó fallidamente la conciliación, se escucharon los testimonios de Neider José Pardo Gil y Gloria Isabel Escobar Morales y los interrogatorios de las partes, se prescindió de los demás testimonios así como del dictamen pericial aportado por

el perito de la demandante, por no asistir a la audiencia, igualmente se atendieron los alegatos de conclusión y se dictó la sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la actora y ordenó el levantamiento de la medida cautelar practicada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una cronología de la actuación, y entre otras, describir los presupuestos para la rescisión de los contratos, determinó: que el contrato bilateral fustigado cuenta con todos los requisitos formales que la ley determina, que no está viciado de nulidad, que es ley para las partes y que no fue tachado de falso. Que el objeto y causa del mismo no son ilícitos.

Frente a lo acordado entre las partes la actora se obligó a cancelar \$125.000.000 y el saldo en 12 letras de \$3.250.000 pagaderos los primeros 10 días de cada mes comenzando el 10 de mayo del 2016.

Adujo la Juez falladora que el pago del precio pactado en los términos ya citados, no se cumplió, pues se comprometió a cancelar a la firma el contrato, es decir, el 9 de abril de 2016, la suma de \$125'000.000.

Puntualizó que, para esa fecha (9 de abril de 2016) únicamente había cancelado un valor aproximado de \$90'000.000, cifra inferior a la convenida como primer pago, sin que además conste que se haya completado el valor acordado, quedando una diferencia de \$35'000.000, conforme lo afirmado en el hecho 3 de la demanda, el testimonio rendido por el señor Neider José Pardo Gil, hijo de la demandante, y la confesión de ésta en el interrogatorio.

Igualmente afirmó que respecto de los \$39.000.000 para cancelarse con posterioridad a la celebración del contrato el primer pago se realizó el día 16 de mayo por \$4.564.400. El siguiente pago, que era para el 10 de junio 2016, lo hizo seis días después, esto es, el 16 de junio, \$3.250.000. El siguiente pago, que era para el 10 de julio de 2016, indicó hacerlo el 22 de junio 2016 por \$4.763.800 y en adelante la de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2016. Indica que el

4

valor era deducido del producido del vehículo de la compraventa por un valor mensual de \$2.400.000. Sin embargo, estos pagos no fueron probados de manera fehaciente.

Advirtió que, si bien no se registró en el contrato la fecha de entrega del automotor, aquel vacío se suple con la entrega de la cosa objeto de compraventa por parte del vendedor dentro de las 24 horas siguientes.

Dijo que, frente al perfeccionamiento del contrato, éste se dedujo de la afirmación contenida en el numeral sexto de la demanda, por cuanto el hijo de la demandante Neider José Pardo Gil, tomó tenencia del rodante, lo que impone el cumplimiento de la entrega por parte del vendedor.

Finalmente, en cuanto al traspaso, señaló que el vendedor aquí demandado, se reservó el derecho de dominio del vehículo hasta el momento en que se cancelara el saldo estipulado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 953 del Código de Comercio. Es decir, que hasta tanto la compradora aquí demandante no cancelara en su totalidad el precio pactado no se hacía el traspaso y al no haberse pagado en su integridad el precio, el aquí demandado no estaba en mora.

5

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, concretando sus reparos en la inexistencia del incumplimiento por parte de la actora, el desconocimiento de las pruebas recaudadas, en especial las testimoniales y el interrogatorio de la parte pasiva y la falta de apreciación del contrato celebrado, los que ante esta sede sustento como enseguida se resume:

1. No se tuvo en cuenta el contexto del contrato, de interpretación e su integridad y mucho menos las pruebas recaudadas durante el debate procesal.

Lo acordado en el contrato fue el pago de \$125.000.000 de deuda con el Banco Davivienda y se haría en cuotas como estaba pactado el crédito entre dicha entidad y el demandado; así se deduce de la cláusula en que se convino que el vendedor, Pineda Martínez, haría el

traspaso en el mismo momento que se pagara la totalidad de la deuda y se levantara la prenda.

Lo anterior fue corroborado por el señor Pineda Martínez al manifestar que no entregó el manejo del bus o administración con el objeto de asegurar el pago de las cuotas del crédito, en ese mismo sentido se pronunció Gloria Isabel Escobar. Es por esta razón que el demandante hace abonos al crédito del banco en la suma de \$99.330.200. En el interrogatorio el vendedor fue enfático al manifestar que siempre estaba frente a la administración del vehículo, que las planillas le eran entregadas, así como el producido a pesar de que la presunta dueña era la apelante.

2.- No es cierto que el vehículo fuera entregado en tenencia al señor Neider José Pardo Gil, hijo de la demandante, o a título alguno que hiciera presumir que la señora Alba Luz Gil fuera la propietaria o siquiera poseedora del automotor, pues aquél fungió como conductor con un contrato celebrado directamente con Expreso Palmira al que estaba afiliado el rodante, lo que fue corroborado por la señora Gloria Isabel Escobar.

6

El valor de \$125.000.000 no era de un solo contado, sino que se asumía un pago inicial, y con el producido de pagaban las cuotas del banco. Además, el vendedor le hizo firmar letras de cambio a la apelante y pagó algunas, llegando a pagar un gran total de \$117.828.200, suma que no fue debatida ni cuestionada.

3. Circunstancias que llevaron al apelante a realizar un nuevo acuerdo con el vendedor para que se convirtieran en socios, y que quedaron plasmadas en el contrato obrante en el plenario con lo que se demuestra que hubo allanamiento por parte de la demandante al cumplimiento del contrato y fue aceptado por el demandado, Acuerdo perjudicial para la señora Gil porque el demandado sólo reconoció \$74'658.000 más \$10'000.000 como pago del bus para entrar en sociedad con ella, Comprometiéndose el demandado la cancelar el saldo por pagar al banco davivienda . Así, el a quo no le dio valor probatorio ni apreció la transacción firmada el 9 de abril de 2016.

Tampoco se tuvieron en cuenta las declaraciones dadas en el interrogatorio de parte, pues el demandado nunca

cumplió con la entrega del automotor, y mucho menos los pormenores dados por la demandante al absolver el interrogatorio; *“con sus actos el vendedor actuaba viciando el negocio jurídico y aún existiendo este, cualquier actuación de mi mandante no se puede catalogar incumplimiento en un negocio ya viciado”* (sic)

La sentencia impugnada desconoció las pruebas recaudadas el interrogatorio del demandado, el testimonio de la señora Gloria Escobar, el mismo interrogatorio de la demandante, la declaración de su hijo. Finalmente, hubo desconocimiento de la integridad del contrato celebrado el 9 de abril de 2016, y es parte integral del mismo.

*Sobre el sustento de la apelación se pronunció el apoderado del demandado indicando que lo pretendido fue la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre las partes, figura que se da por vicio del consentimiento, sin que ninguna de esas condiciones fuera probada. Resaltó que el contrato es ley para las partes, y ante el incumplimiento del primer contrato por la compradora, se hizo uno nuevo variando las condiciones del primero, quedando éste sin existencia jurídica.

La demandante persiste en omitir la existencia y suscripción del nuevo contrato celebrado el 16 de diciembre de 2016, con el que operó la novación contractual, en el que la señora Gil cede al señor Pineda el 50% de la propiedad del vehículo de placas SMK671 como compensación de los daños causados por el incumplimiento de aquella. De esa manera hay carencia de objeto lo que da al traste con las pretensiones de la demandante.

Siguiendo las reglas de interpretación de los contratos, la intención de los extremos contractuales fue anular los efectos jurídicos de la compraventa inicial, por el serio y continuo incumplimiento de la señora Alba Luz Gil; con la suscripción de un nuevo contrato de sociedad igualitaria del 50% a título de propiedad del automotor.

7

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación propiciado contra la sentencia que en primera instancia se expidió.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. El contrato lo define nuestra legislación patria en su artículo 1495 del Código Civil “...*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...*” Adicionalmente, en su artículo 1602 establece “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

El mismo compendio consagra que la declaración de nulidad o de rescisión, es un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 numeral 8º). Ahora bien, recordemos que un acto jurídico es válido cuando carece de vicio o surte los efectos inherentes a su naturaleza; por lo tanto, en sus diferentes dimensiones, se considera *rescindible* cuando adolece de nulidad relativa, *inexistente* cuando está ausente alguno de los elementos esenciales que se requieren para que surja legalmente, y *nulo* cuando contiene una irregularidad de carácter insaneable, conllevando su nulidad absoluta.

Sobre el particular, el artículo 1741 del Código Civil contempla:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

4. En esta oportunidad la pretensión planteada se dirige a que se declare la RESCISIÓN del contrato de compraventa de vehículo, celebrado por la demandante con Luis Alejandro Pineda Martínez, el 9 de abril de 2016; sin embargo, debe decirse delantadamente, la accionante no identificó la irregularidad que estructuraba el motivo de anulabilidad del convenio cuestionado: la incapacidad relativa de cualquiera de las partes, los vicios del consentimiento o la falta de requisito formalidad exigido por la ley en atención a la calidad o estado de cualquiera de los contratantes; apenas si dijo que se habían dejado unos espacios en blanco en el “pagaré”, que ha de entenderse en el contrato suscrito; y reprochó el proceder del vendedor a quien califica de incumplido.

Propiciada la acción de rescisión del contrato incumbía a la parte demandante desde el inicio señalar cuál el vicio que constituía la nulidad deprecada, pero cómo así no se hizo en este caso desde la misma demanda la pretensión estaba signada al fracaso.

Por lo demás, no se avizora vicio que haya minado la génesis del contrato: los contratantes son plenamente capaces, no se alegó ni demostró vicio en el consentimiento.

De otro lado, la compraventa de un vehículo automotor es consensual como quiera que en nuestro ordenamiento no se exige formalidad alguna para su perfeccionamiento; aunque si se precise para la tradición, conforme a lo normado por el artículo 922 del Código de Comercio, la inscripción del título ante el respectivo funcionario donde se encuentre matriculado el automotor.

Frente a la solicitud de rescisión del contrato por la no entrega del vehículo, se advierte que no necesariamente ha de estar inscrito el acuerdo de voluntades en la oficina de tránsito correspondiente, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia², al indicar que *“la venta de vehículo automotor no es solemne, sino consensual. La tradición se hace por la inscripción del título en la oficina correspondiente. Por lo tanto, jamás puede predicarse nulidad del contrato porque la tradición no se haya efectuado. El contrato existe desde que las partes se hayan puesto de acuerdo en la cosa y en el precio, y es válido mientras no esté afectado de vicio por objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta o relativa de cualquiera de las partes o por error, fuerza o*

² Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 1979.

dolo determinantes del consentimiento, nada de lo cual afecta el que celebraron demandante y demandado”.

Inadmisibles es lo manifestado en el hecho 11 de la demanda³, en cuanto a que el contrato suscrito el 9 de abril de 2016, no es válido por no haberse completado los espacios de los renglones con números 17, 18, 19, 20 39 y 44. En primer lugar, por que los elementos esenciales de esta clase de negocio confluyen: cosa y precio; y los tópicos que se echan de menos, son meramente accidentales; ha de tenerse en cuenta que los contratantes utilizaron un formato pre impreso (de formas ya), pero ciertamente los datos acerca de número de manifiesto de aduana, tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, certificado de gases, no se trata de información esencial en esta clase de contratos, como tampoco lo es señalar fecha hasta la cual el vendedor responde por gravámenes, multas, impuestos, etc. Igualmente, omitir señalar fecha de entrega de la documentación necesaria para el traspaso no afecta la validez del negocio; máxime cuando, el vendedor se reservó el dominio del vehículo *“hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad”*.

10

Corolario de lo anterior, es que surge que no hay prueba de vicio capaz de anular el mentado contrato.

5. De otro lado, bajo el entendido que el mandatario judicial de la demandante incurrió en una confusión conceptual, y haciendo un esfuerzo interpretativo de la demanda para desentrañar que lo que se perseguía era la resolución del pluricitado contrato, lo cierto es que no concurren los presupuestos legales para ello.

Itérese que a voces del artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, directriz normativa de la que deriva la firmeza de las estipulaciones fijadas por los contratantes, quedando sin efecto únicamente por su mutua voluntad o por disposiciones legales; tema sobre el que ha dicho la jurisprudencia⁴:

“1. Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con

³ Folio 31 Cuaderno 1

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 17 de mayo de 1995. M.P. Pedro Lafont Pianeta.

sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En tratándose de contratos sinalagmáticos, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, el otro contratante podrá pedir a su arbitrio, o bien la resolución ora el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, así lo establece el artículo 1546 del Código Civil.

La resolución emerge, entonces, como la vía sustancial para disolver o deshacer *un contrato legalmente válido*, bien sea con efectos retroactivos, si las prestaciones mutuas se pueden deshacer, o con efectos hacia futuro, esta última forma particular de desligar a las partes contractuales la doctrina la denomina terminación si se da un incumplimiento o sobreviene una excesiva onerosidad para las partes, o mutuo disenso, cuando son ambos extremos de la relación convencional quienes incumplen sus obligaciones.

La disolución por resolución, como bien lo ha puntualizado la jurisprudencia, requiere: *(i)* acreditar la existencia de un contrato bilateral válido, y en consecuencia definir con claridad las obligaciones a que cada parte estaba constreñida, *(ii)* **que quien demande la pretensión resolutoria haya cumplido, o que a lo menos se haya allanado a cumplir sus obligaciones en el tiempo y modo convenido;** y *(iii)* que exista un incumplimiento culposo y significativo por parte del demandado.

5.1. Siguiendo las precedentes premisas y evaluadas en el caso concreto, refulge que si bien el contrato #77846 suscrito el 9 de abril de 2016 entre los aquí contendientes, cumple con los requisitos para su existencia y validez; la demandante no es contratante cumplida que pueda deprecar la resolución, dado el incumplimiento de su obligación del pago del precio acordado para la compra del vehículo de placa SMK-671.

Se convino el precio en la suma de “(\$160.000.000 ciento sesenta millones de pesos mcte), valor que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: *Hoy a la firma de este contrato la cantidad de (\$125.000.000 ciento veinticinco millones*

de pesos mcte), representado en: cancelación deuda en Davivienda. Y el saldo a cargo del comprador por la suma de (\$39.000.000) en la siguiente forma \$35.000.000 de deuda más \$4.000.000 de intereses representados en 12 letras de \$3.250.000 pagaderas los 10 días de cada mes iniciando la primera el 10 de mayo de 2016. Como cancelación total del vehículo materia del presente contrato. El vendedor se compromete a hacer entrega del vehículo a paz y salvo por todo concepto como embargos multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de él que impidiese el libre comercio...”

De los hechos narrados en la demanda, de las pruebas arrojadas al proceso y de los interrogatorios y testimonios rendidos se colige, efectivamente el incumplimiento del contrato por parte de la demandante quien admitió sólo haber cancelado \$117.829.200 (hecho 4 de la demanda), monto que ni siquiera cubre el que debía pagar a la firma del contrato.

En el contrato suscrito claramente se estipuló que, el comprador, la señora Alba Luz Gil, se comprometía a pagar el mismo día de la firma del contrato \$125.000.000,00, hecho que no ocurrió, como lo afirmaron las partes y los testigos en el proceso, toda vez que inicialmente se canceló \$69.720.000,00 el 19 de marzo de 2016⁵, y \$20.280.000,00, el 9 de abril de 2016, manifestación en el anexo de la demanda⁶.

12

El mismo incumplimiento se vislumbra de los pagos realizados con posterioridad a la firma del contrato, ya que se comprometió a pagar los días 10 de cada mes, iniciando el 10 de mayo de 2016, y como se demostró tanto en los interrogatorios y los testimonios escuchados como en las pruebas aportadas, lo hizo tardíamente: el primero el 16 de mayo de 2016, y el segundo el 16 de junio del mismo año; esto es 6 días después de lo pactado.

La actora no canceló el precio en las fechas acordadas, conforme lo confesó la misma en el líbello genitor, en el interrogatorio absuelto y lo corroboró su propio hijo el declarante Neider José Pardo Gil, cuando afirmaron que se vieron en la necesidad de suscribir un nuevo contrato con el demandado señor Luis Alejandro Pineda Martínez, puesto que no les fue posible pagar lo acordado, incurriendo en mora con las obligaciones adquiridas.

⁵ Folio 12 Cuaderno 1

⁶ Folio 13 Cuaderno 1.

No obstante, pese al incumplimiento de la compradora con el pago del precio, el demandado entregó el vehículo a Neider José Pardo Gil hijo de Alba Luz Gil para que lo usufructuara, pero como lo manifestaron las partes en sus interrogatorios, el vehículo no produjo lo esperado.

Precisamente la imposibilidad de cumplir con el pago en la forma y términos convenidos, dio lugar a una nueva negociación que, inexplicablemente ha soslayado la demandante desde los prolegómenos de este proceso, vino a ser conocida con la contestación de la demanda a la que se adosó el contrato de compraventa de automotor #975299, suscrito en Ibagué el 1 de diciembre de 2016 por Alba Luz Gil como vendedora y Luis Alejandro Pineda Martínez como comprador del 50% del bus de placa SMK 671 (folio 53 cuaderno 1).

En fin, la realidad procesal es que la demandante Alba Luz Gil, no honró las obligaciones que como compradora asumió en el contrato de compraventa del automotor de placa SMK 671 suscrito con el demandado Pineda Martínez el 9 de abril de 2006, en cuanto al pago integral y oportuno del precio. Ergo, tampoco procede la resolución del contrato.

6. Corolario de lo así explicado los reproches de la apelante carecen de sustento jurídico y probatorio, por lo que se impone confirmar la sentencia cuestionada y condenar en costas al recurrente vencido.

DECISIÓN

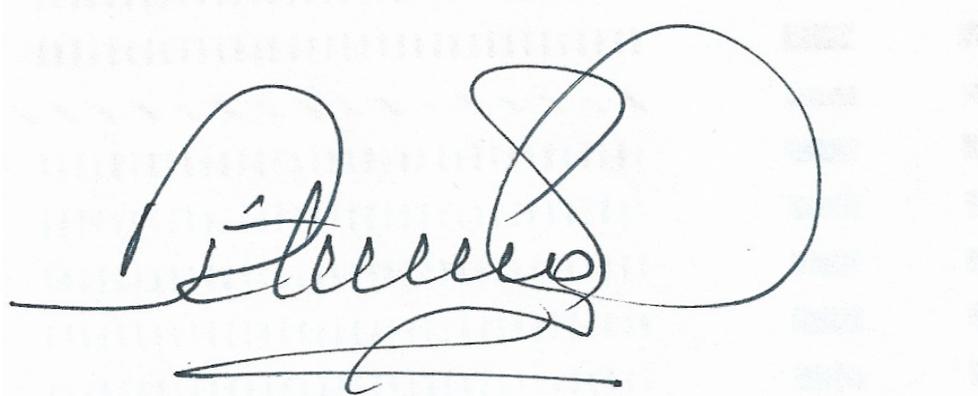
Habida cuenta de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

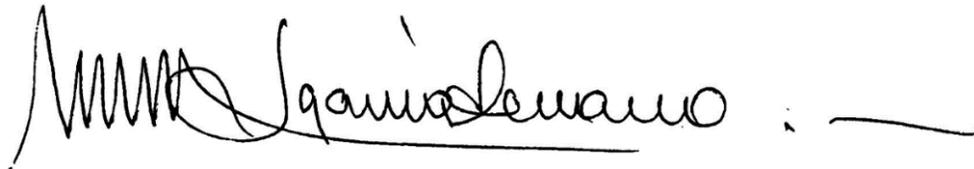
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante vencida.

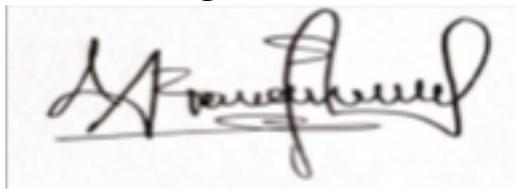
NOTÍFIQUESE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

14

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e17409cab22184701f1472469b4ffcbf42ad9e5f472c13456dc15252403638**

Documento generado en 07/04/2021 03:17:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ y LUIS
EDUARDO BARRETO CORTÁZAR
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, el recurso de apelación del demandante fue admitido por auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estado del día 10 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 11, 12 y 15 de ese mes, y los de sustentación los días 16, 17, 18, 19 y 23 de ese mes, sin que el recurrente sustentará su impugnación, según el informe rendido por el secretario de la Sala Civil el 26 de marzo.

Por lo tanto, se declarará desierta la apelación, toda vez que no se puede señalar que fue sustentada en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” pero la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ formuló contra la sentencia escrita proferida el 20 de

²

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

octubre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 000202000131 00

Como la liquidación de costas no se objetó, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68e4cd56abaaeb2970d3fa2602974a2c1ba9b4bd6165882f457320e773417b2

Documento generado en 25/03/2021 01:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103002 2019 00060 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde a la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing 179040 suscrito entre Bancolombia S.A., entidad absorbente de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y la sociedad Ultravans S.A.S, como locatario del vehículo automotor “...*Microbús Volkswagen Línea Grafter 50...*”, descrito en el libelo genitor, por incumplimiento de la empresa en el pago de los cánones pactados.

Ahora, si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 del Código General del Proceso, que remite al normado 384 *ibídem*, el que, por disposición de su numeral 9º, es de única instancia al ser la causal de restitución, la mora en el pago de la renta, conforme dan cuenta las pretensiones y hechos de la demanda.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003201801254 01

Se decide el recurso de apelación que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso contra la sentencia de 21 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que le promovió Mejía Álvarez Sabogal S.A.S.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En ejercicio de la que llamó “acción de protección al consumidor financiero” y amparada en la ley 1480 de 2011, la sociedad demandante pidió ordenar la “devolución total de los recursos depositados”, esto es, la suma de \$148.050.000, debidamente indexada junto con los intereses correspondientes hasta que se verifique el pago, por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de encargo fiduciario No. 0001100011098 que celebró con la fiduciaria demandada (pg. 19, derivado 00 del expediente digitalizado).

Como soporte de sus pretensiones, adujo que el 22 de diciembre de 2015 celebró con la demandada el contrato de encargo fiduciario individual No. 0001100011098, en virtud del cual la instruyó para que administrara los recursos destinados al proyecto inmobiliario denominado Marcas Mall en la ciudad de Cali y, una vez se cumplieran las condiciones pactadas -igualmente establecidas en el encargo fiduciario de “preventas promotor MR-799” (pg. 5, derivado 00 del expediente digitalizado)-, transfiriera dichos dineros a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., como precio por la adquisición del local comercial No. ISLA I 3-4.

Agregó que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, incluida la de entregar la suma de \$148.050.000, pero la fiduciaria no hizo lo propio con las que contrajo porque, de una parte, (a) omitió informar, en la fecha en que fue ajustado el encargo fiduciario, que “ya había suscrito el acta de verificación de cumplimiento de los requisitos y había transferido los recursos a la promotora” (pg. 6, derivado 00 del expediente digitalizado), configurándose un incumplimiento de su deber legal de revelar la información sobre el manejo de recursos y el cumplimiento del punto de equilibrio, y de la otra, (b) aunque el 4 de noviembre de 2014 entregó el acta de verificación para la transferencia de los recursos a la promotora, bajo el entendido que se cumplían todas las condiciones pactadas, la demandada no verificó que se configuraban los requisitos, específicamente la transferencia al fideicomiso de la propiedad del inmueble sobre el cual se desarrollaría el proyecto (para esa fecha el dueño era Laboratorios Baxter S.A.S.), la celebración de encargos fiduciarios con un 52% de inversionistas (únicamente se constataron ventas por \$92.827.383.075, de un total esperado de \$253.031.332.726), y la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor (se conformó con una comunicación del Promotor que decía que no lo necesitaría).

Concluyó que, por esos incumplimientos, la demandada debe responder por los aportes e inversiones de los recursos que se le entregaron para su administración., dado que faltó a sus deberes de lealtad, buena fe, asesoría, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión y protección de los bienes fideicomitidos.

2. Notificada del auto admisorio, la sociedad fiduciaria se opuso a las pretensiones y planteó como defensas (i) la “cláusula compromisoria”, (ii) que “acción sociedad fiduciaria no es contractualmente responsable”; (iii) “error en la identificación del contrato celebrado”, y (iv) “falta de legitimación en la causa por pasiva” (derivado 013 del expediente digitalizado).

Asimismo, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. (derivado 015 del expediente digitalizado), sociedad que, a su turno, formuló como excepciones de mérito contra la demanda la (i) “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante”; (ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.”, y (iii) “procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración” (pgs. 1 a 20, derivado 028 del expediente digitalizado).

Frente al llamamiento que se le hizo, planteó como excepciones las que denominó (i) “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”; (ii) “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquier de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en los numerales 3.7. y 3.14 de las condiciones generales del seguro”; (iii) “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”; (iv) “agotamiento del valor asegurado”; (v) “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional”, y (vi) “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.” (pgs. 20 a 27, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia desestimó las excepciones propuestas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a quien declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante. En consecuencia, la condenó a pagar la suma de \$171.738.000.

La aseguradora, por el contrario, fue absuelta por ausencia de cobertura al ser aplicable una de las exclusiones previstas en las condiciones generales del contrato de seguro.

Tras afirmar la legitimación de la sociedad demandada y advertir que no había “cláusula compromisoria”, consideró que las obligaciones legales y contractuales a cargo de la fiduciaria fueron incumplidas desde la etapa de preventas, inclusive, en tanto “debía proceder a realizar procedimientos de control interno (...) para [que], entre otros aspectos del proyecto, pudiera determinar, evaluar y verificar que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente no comprometiera la viabilidad del proyecto, que no se fuera a presentar desviación de los recursos recaudados y que se hubieren establecido en forma debida las condiciones técnicas y jurídicas para que el mismo llegara a término” (pg. 15, derivado 149 del expediente digitalizado), lo que no fue acreditado.

Igualmente se refirió a la falta de verificación de las condiciones relativas al punto de equilibrio, conforme a lo pactado en el encargo fiduciario MR-799 y su otrosí No. 3, porque para la época en que se transfirieron los recursos a la promotora “no había soportes de las condiciones enunciadas en los numerales 3) y 6) de la cláusula tercera” del contrato (pg. 18, derivado 149 del expediente digitalizado).

Concluyó, entonces, que el “acta de cumplimiento de condiciones” contenía información falsa, y que “esa conducta obedeció a un actuar **fraudulento**” (pg. 19, derivado 149 del expediente digitalizado), por lo cual la fiduciaria

demandada no debió transferir los recursos aportados por los inversionistas, máxime si se reparaba en que suyo era el deber legal de comprobar las condiciones para la viabilidad del proyecto, conforme a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, así como proteger los bienes fideicomitidos, según lo dispuesto en el Código de Comercio.

Tras afirmar la responsabilidad contractual de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la Superintendencia consideró plausible ordenar, a modo de indemnización, que se devolvieran las sumas entregadas para la inversión.

Finalmente, halló acreditada la exclusión pactada en el contrato de seguro, referida a los actos tramposos admitidos por el asegurado, con soporte en que los “hechos reclamados fueron reconocidos por la entidad demandada-asegurada, por conducto de su representante legal, como **fraudulento** (sic)” (pg. 42, derivado 149 del expediente digitalizado).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad fiduciaria cuestionó que la Delegatura accedió a las pretensiones con fundamento en hechos que no fueron alegados en la demanda y “sobre los cuales **NO versó la actividad probatoria**” (pg. 3, archivo 08., cdno. Tribunal del expediente digitalizado), en tanto:

- a) Se trata de situaciones que no tienen relación con lo pretendido, haciéndose evidente la incongruencia del fallo impugnado.
- b) A partir de esos hechos, no relacionados con el objeto del proceso, dio por probada una supuesta falta de diligencia e incumplimiento de los deberes legales de la fiduciaria.
- c) “[L]a actividad probatoria oficiosa del despacho se circunscribió más a evidenciar fallas internas de la fiduciaria, es decir a un aspecto administrativo de la Superintendencia y no jurisdiccional” (ib.).

De otro lado, insistió en la falta de integración del litisconsorcio necesario por no vincularse a la promotora del proyecto, y consideró que la sentencia no valoró las pruebas en conjunto, ni aplicó los criterios de la sana crítica.

Alegó que no existe la obligación contractual aducida por la Delegatura que de lugar a responsabilidad de este linaje, por no configurarse sus elementos, y censuró la apreciación que se hizo del interrogatorio de la representante legal de la fiduciaria, para concluir que había una exclusión para el pago de la póliza.

CONSIDERACIONES

1. Cuatro temas discute la sociedad demandada y a ellos, por mandato del artículo 328 del CGP, se circunscribe la Sala: integración del contradictorio, congruencia, configuración de la responsabilidad civil contractual y llamamiento en garantía.

a. En lo tocante al litisconsorcio necesario, bastaría señalar que la recurrente pretende revivir una discusión que se clausuró en autos de 27 de diciembre de 2018 y 28 de marzo de 2019, en los que se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio y la excepción previa, respectivamente (pg. 10 del derivado 008 y derivado 023 del expediente digitalizado).

Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que dicha modalidad de litisconsorcio tiene dos fuentes: la ley y la relación sustancial: la primera no impone, en norma alguna, convocar a personas que hacen parte de otro contrato a una discusión que concierne a un negocio jurídico diferente, por más que exista coligamiento negocial; menos aún lo reclama la segunda, si se considera que sólo la demandante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. son parte en el encargo fiduciario al que se concretan las pretensiones de la demanda (No. 0001100011098), que no se puede confundir con la fiducia mercantil en la que Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. funde como “sociedad promotora” (archivo “2019-01-367640-000.AAA.AAA”, derivado 111 del expediente digitalizado).

b. En cuanto a la congruencia, la Sala destaca que, en rigor, la fiduciaria demandada no disputa la prueba de los hechos, sino la plataforma fáctica que tuvo en cuenta la Superintendencia Financiera para deducir su

responsabilidad contractual. Para la recurrente, la cuestión es que su juez no paró mientes en los linderos que le impone el artículo 281 del CGP, principalmente el relativo a la causa.

Pero en este punto tampoco le asiste razón porque, amén de la dispensa que en casos de consumo prevé el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el fallo, en todo caso, sí es consonante con los hechos alegados en la demanda, la cual, sin duda, perfiló el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que la sociedad demandante le atribuyó a la institución financiera respecto de los recursos que, como inversionista, le entregó con fines de administración. A manera de ejemplo se destacan los hechos 7º (“...Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera descuidada”; pg. 6, derivado 00 del expediente digitalizado), 8º (“... no se cumplía con las condiciones contractuales”, entre ellas las relacionadas con la verificación de los requisitos del punto de equilibrio; pg. 9, ib.) y 9º (“El incumplimiento y responsabilidad legal y contractual de la Fiduciaria se ve reflejada en el despliegue de las siguientes conductas ...”; pg. 10, ib.), que el juez de primer grado halló probados, como se aprecia en los numerales 1º, 2º y 3º de su decisión (pgs. 15, 16 y 21 del derivado 149 del expediente digitalizado).

Luego la sentencia sí respetó las fronteras que disciplina el principio de congruencia, máxime si se considera el deber que tienen los jueces de interpretar la demanda (CGP, art. 42, num. 5).

c. En lo que respecta a la responsabilidad civil contractual por ausencia de culpa e inexistencia de un daño “real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante que le resultara imputable” (pg. 11, archivo 08, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), son útiles las siguiente reflexiones:

No se disputa que la sociedad demandante se vinculó con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. mediante el encargo fiduciario No.

0001100011098¹, que es un contrato inconfundible con la fiducia mercantil propiamente dicha, entre otras razones porque no hay transferencia de la propiedad ni formación de un patrimonio autónomo, aunque, por remisión que hace el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 146, num. 1º), algunas de las disposiciones del Código de Comercio relativas a este último negocio jurídico son aplicables a aquel², como el deber de “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (num. 1º, art. 1234, ib.).

Sobre la diferencia entre la fiducia mercantil y el encargo fiduciario la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“Ahora, previendo el artículo 29, numeral 1º, literales a) y b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria no sólo pueden, en desarrollo de su objeto social, tener la ‘calidad de fiduciarios en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio’, sino también celebrar ‘encargos fiduciarios’, esto pone de presente que no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia.

De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a

¹ Pg. 50 del derivado 00 del expediente digitalizado.

² También la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, Parte II, Título II, Capítulo I, 1.1.puntualiza que, “Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del C.Cio. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del C.Cio en relación con el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1 del art. 146 del EOSF.”

favor del fiduciario para la formación de un 'patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo'.³ (Se resalta)

El encargo fiduciario que las partes celebraron tenía como objeto la administración de los recursos entregados a la fiduciaria por el inversionista para ser transferidos al promotor, una vez se acreditara y verificara el cumplimiento de, entre otros, los siguientes requisitos: “3) Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso. 4) Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de pre venta inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del proyecto o de cada etapa del proyecto, si es del caso. 6) Certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (pg. 51, derivado 00 del expediente digitalizado).

En este punto cabe resaltar que, si bien el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohibió que los encargos fiduciarios tengan por objeto la asunción de obligaciones de resultado y que las partes expresamente pactaron que “las obligaciones que asume la fiduciaria son de medio y no de resultado” y se limitan a “sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos” (cláusula 9ª, pg. 53, derivado 00 del expediente digitalizado), no lo es menos que a tales previsiones no se opone la existencia de puntuales deberes que la fiduciaria tiene que cumplir, como la de “colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor” (se subraya; num. 2º, cláusula 8ª, ib.), obligación que -en modo alguno- dependía de una gestión simplemente diligente y mucho menos del

³ Cas. Civ. Sentencia de 21 de noviembre de 2005. Exp. 11001310302019920313201.

azar, sino que, por el contrario, le imponía a la hoy demandada la tarea de verificar las exigencias en cuestión para poder ejecutar esa conducta.

Precisamente sobre la distinción entre las obligaciones de medio y de resultado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“En el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, se señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, **en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.**

En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. **Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.**⁴ (Se resalta)

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 5 de noviembre de 2013. Rad. 20001-3103-005-2005-00025-01.

Por eso la doctrina ha puntualizado, sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por el fiduciario, que:

“Decir que el fiduciario asume únicamente obligaciones de medio y no de resultado, implica desconocer la realidad y el carácter instrumental y polifacético que está llamado a cumplir el negocio fiduciario en donde en muchas oportunidades la gestión principal del fiduciario es precisamente la consecución de resultados (en la fiducia de administración, por ejemplo, las obligaciones que asume por lo general el fiduciario son de resultado). Además, a pesar de la aserción legal, existen dentro del elenco de obligaciones indelegables que enumera el legislador algunas de resultado como la rendición de cuentas periódicas de su gestión a los constituyentes; la obligación de llevar cuentas separadas de cada negocio o encargo fiduciario; la obligación de transferir los bienes fideicomitidos a quien corresponda conforme al contrato.”⁵

Desde esta perspectiva, si en la demanda se alegó que “(...) Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera descuidada” (pg. 6, derivado 00 del expediente digitalizado), puesto que, entre otros aspectos, pasó por alto que “(...) no se cumplía con las condiciones contractuales”, entre ellas las relacionadas con la verificación de los requisitos del punto de equilibrio (pg. 9, ib.), y si fue probado que dicha entidad -para la época de transferencia de los recursos- no corroboró, cotejó o confrontó el cumplimiento de los requisitos pactados en el encargo fiduciario⁶, particularmente las establecidas en los numerales 3º y 6º, dado que en el expediente no obra la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto, ni se confirmó que los terrenos en los cuales se iba a desarrollar el proyecto habían sido adquiridos o aportados de manera definitiva al fideicomiso, con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones, es posible, entonces, afirmar la responsabilidad de la sociedad demandada, máxime si ya no se disputa, de

⁵ Ernesto Rengifo García. La fiducia mercantil y pública en Colombia, 2012, p. 158.

⁶ Condiciones acordadas en iguales términos en el otrosí No. 3 al contrato de encargo fiduciario “preventas promotor MR-799 Marcas Mall”. Archivo “2019-01-367640.000.AAE.pdf” del derivado 111 del expediente digitalizado.

una parte, que para la fecha del acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor (4 de noviembre de 2014), aún no se había transferido la propiedad del inmueble al fideicomiso, como lo revela el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 370-695292 (fl. 61 del derivado 00 del expediente digitalizado), y de la otra, que tampoco se constató lo relativo al punto de equilibrio establecido por el fideicomitente o partícipe, lo que era responsabilidad del fiduciario (audiencia min. 2:20:53).

Obviamente que la fiduciaria demandada no fungió como constructora, ni interventora del proyecto, y es claro que tampoco participó en la determinación del punto de equilibrio. Esos aspectos no se discuten. Lo relevante aquí es que, según el encargo fiduciario, suya era la obligación de poner “a disposición del promotor los recursos recaudados..., **una vez se acredite y verifique el cumplimiento**” de ciertos requisitos (se resalta; cláusulas 1ª y 8ª; fls. 51 y 53, del derivado 00 del expediente digitalizado). Luego no es posible sostener que no hay nexo causal entre la conducta censurada y el resultado dañoso.

Pero, además, es necesario resaltar que las sociedades fiduciarias, en materia de encargos, tienen una serie de deberes legales, según lo previsto en la ley 1328 de 2009, entre ellos el de “suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.” (art. 3º, lit. c), art. 3º), como también lo precisa el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar que “[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.” (num. 1º, art. 97). Por eso la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 007 de 1996, subrogada por la Circular Externa 029 de 2014), amén de reiterar que en este tipo de operaciones las sociedades fiduciarias están compelidas a cumplir, entre otros, los deberes de información, asesoría, protección de los bienes

fideicomitidos, lealtad y buena fe, y de “diligencia, profesionalidad y especialidad”⁷, puntualiza que ellas igualmente están obligadas a “[r]ealizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto”⁸, así como a implementar procedimientos de control interno para verificar aspectos como:

- “- Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones. (...)
- Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o partícipe no comprometa la viabilidad del proyecto.
- Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término (...)
- Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.
- Que exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra.”⁹

Y como en el proceso se probó que la fiduciaria omitió cumplir con su deber de informarle a la sociedad demandante, al momento de celebrar el encargo fiduciario, que los recursos depositados para esa fecha por los demás inversionistas ya se habían transferido a la promotora, lo que implicó, de paso, que la demandante desconociera los riesgos asociados a tal hecho, surge incontestable que, también por esta otra razón, debía deducirse la responsabilidad de la demandada.

No se olvide que la responsabilidad contractual aflora por la infracción de un negocio jurídico válido (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante imputado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión al patrimonio del contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño), requisitos que, por lo señalado, se cumplieron en este caso sobre la base, claro está, de que “el fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión” (C. de Co., art. 1243), y

⁷ Numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del capítulo I, Título II de la Parte II.

⁸ Numeral 5.2., Capítulo I, Título V.

⁹ Ib.

que el detrimento se configuró por la sola disposición irregular de los dineros depositados, que no debieron ser puestos a órdenes del promotor. Al fin y al cabo, se recuerda, en el encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria, por lo que resulta inadmisibles alegar que no hubo daño en la medida en que el inversionista, eventualmente, puede recuperar los recursos en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo, en el que resultó involucrado, precisamente, por cuenta de la conducta culposa de la fiduciaria. Si los dineros están donde no debían estar, la parte que provocó esa distorsión no puede evadir su responsabilidad pretextando ausencia de daño, remitiendo a su víctima a un concurso de pérdidas.

d. Finalmente, frente a la protesta relativa al negocio asegurativo, es pacífico que Acción Sociedad Fiduciaria celebró un contrato de seguro con SBS Seguros Colombia S.A., que dio lugar a la póliza No. 1000099, en virtud del cual quedaron amparados los “actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados no identificados, temporales y de firmas”; las pérdidas “fuera de los predios (tránsito)”, “por billetes falsificados” y por “falsificación de títulos-valores”; por “crimen por computador”; por “conmoción civil y daño malicioso”; por “extorsión”; por “extensión de terremoto para valores”; “cobertura para miembros de junta directiva”; por “extensión de falsificación”; “honorarios de abogados” y “responsabilidad civil profesional financiera” (pg. 73, derivado 028 del expediente digitalizado). Y tampoco se cuestiona la vigencia de dicha protección, entre el 30 de septiembre de 2017 y el mismo día y mes de 2018 (pg. 73, ib.).

La controversia se focaliza en la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza, que prevé como tal “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte del asegurado siempre que: (...) (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas” (pg. 115, derivado 028 del expediente digitalizado).

Sin embargo, con independencia de su configuración, el tema resulta superfluo si se repara en que esa estipulación es ineficaz, pues contraviene

lo dispuesto en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establecen como requisito de las pólizas que **“los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”**.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que tales disposiciones “son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”¹⁰

Incluso, aunque se aceptara la postura según la cual es suficiente que las exclusiones comiencen en la primera página, pudiéndose completar en la siguiente, en este caso tales exclusiones principian en la página 5ª de las condiciones generales, por lo que no hay modo de otorgarles eficacia. Cualquiera otra postura constituye una abierta rebeldía contra el legislador, siendo claro que las normas jurídicas no se pueden entender o expresar a gusto del intérprete.

Luego erró la Superintendencia Financiera al descartar las súplicas del llamamiento en garantía, al amparo de una defensa que no podía prosperar, como la relativa a la configuración de alguna exclusión.

Las restantes excepciones que la aseguradora planteó tampoco pueden prosperar, por las siguientes razones:

(i). La de “Ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”, soportada en que se ampararon “los actos profesionales incorrectos” (pg. 22, derivado 028 del

¹⁰ Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017.

expediente digitalizado), sin que pueda endilgarse responsabilidad a la demandada por los hechos que fundamentan la demanda, amén de que no se evidencia un daño causado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ni incumplimiento de sus deberes contractuales y legales, basta remitirse a los argumentos expresados en los párrafos anteriores, pues quedó claro que la fiduciaria sí desatendió sus obligaciones y le ocasionó un perjuicio a la hoy demandante.

(ii). La de “Improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”, sustentada en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio y en la sección 3ª de la póliza No. 1000099, cuyo límite asegurado es de \$15.000.000.000 en el agregado anual, es suficiente señalar que no se demostró la afectación -en esa sección, por responsabilidad civil profesional- de la póliza con el pago de siniestros en cuantía que supere dicho tope (Cfme: declaración de Nicolás Lozano; derivado 064).

Por similar razón fracasa la de “Agotamiento del valor asegurado”, pues la aseguradora, correspondiéndole la carga de probar (CGP, art. 167), no dio cuenta de esa consunción.

Finalmente, el alegato relativo a la “Aplicación del deducible a cargo del asegurado”, fincada en el artículo 1103 del Código de Comercio y en el numeral 4.14. de la póliza, en concordancia con el agregado anual de las condiciones especiales de la póliza (sección III), no se trata propiamente de una excepción puesto que no impide el reconocimiento del derecho al que se refieren las pretensiones. Por supuesto que debe repararse en él, pero eso es cosa distinta; y verificada la documentación, la Sala observa que, en efecto, la suma asegurada es de \$15.000.000.000, con un “deducible todo y cada reclamo” por \$150.000.000 (pg. 74, derivado 028 del expediente digitalizado), razón por la cual la aseguradora sólo debe indemnizar -o reembolsar- la suma de \$21.738.000, junto con los intereses moratorios comerciales causados sobre ese valor, si no se paga dentro del plazo otorgado en la sentencia impugnada. Los \$150.000.000 restantes serán

cubiertos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los réditos de ese linaje que se causen.

Tampoco es excepción reclamar que la sentencia se sujete “a los términos, límites y condiciones”, como en efecto se ha hecho.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia en cuanto declaró responsable a la fiduciaria y le impuso ciertas condenas, pero se revocará la negativa frente al llamamiento en garantía.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de la sentencia de 21 de diciembre de 2020, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso, y **revoca** el numeral 5º para, en su lugar, disponer:

QUINTO. Desestimar todas las excepciones propuestas por sociedad llamada en garantía, frente a la demanda y la convocatoria que se le hizo,

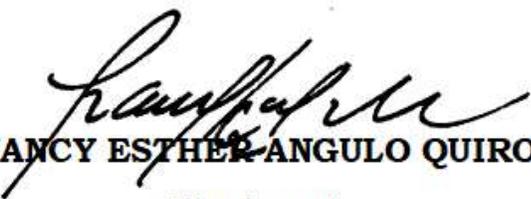
En consecuencia, se condena a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hiciera el pago total de la condena que se le impuso, la suma de \$21.738.000,00, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada, De no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Con salvedad parcial de voto

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97a93acf4f52045faf09235390a192a6bcde68df088765bc2096c7091bbeab6

Documento generado en 06/04/2021 08:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Organización Sayco y Acinpro
Demandados: Auto Fusa S.A.
Exp. 005-2019-45466-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

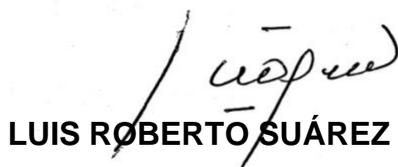
Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Requírase a la autoridad de primera instancia para informe si ha recibido respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial que se ordenó comunicar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante proveído del 10 de febrero de 2020 y, caso afirmativo, la anexe al expediente virtual. En caso de recibir la evocada interpretación con posterioridad, deberá informarlo de manera inmediata a esta Corporación, y ponerla a su disposición a través del repositorio correspondiente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá D.C., 23 de febrero 2021

Dr. **CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO**
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

RAD. Proceso Verbal **1-2019-45466**
DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro
DEMANDADO: Auto Fusa S.A.

ASUNTO: Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

ALVARO CALDERÓN ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.284.320** de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. **234.700** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como el de apoderado judicial de la demandada **AUTO FUSA S.A.** por medio del presente escrito me permito efectuar lo siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 FEBRERO DE 2021
POR MEDIO DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE
APELACIÓN**

El presente recurso de apelación se interpone en el momento procesal señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, contra la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, objeto de la presente apelación, notificada en el **ESTADO** No. **024** del 18 de febrero de 2021, me fue enviada a mi correo electrónico abogadosjuriscred@gmail.com el jueves 18 de febrero de 2021 y el escrito de apelación es radicado el día de hoy martes 23 de febrero de 2021, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por PANDEMIA COVID-19; en consecuencia el presente pronunciamiento se hace dentro del término legal.




DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR EN EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

Estado Fic. 024 del 18 de febrero de 2021

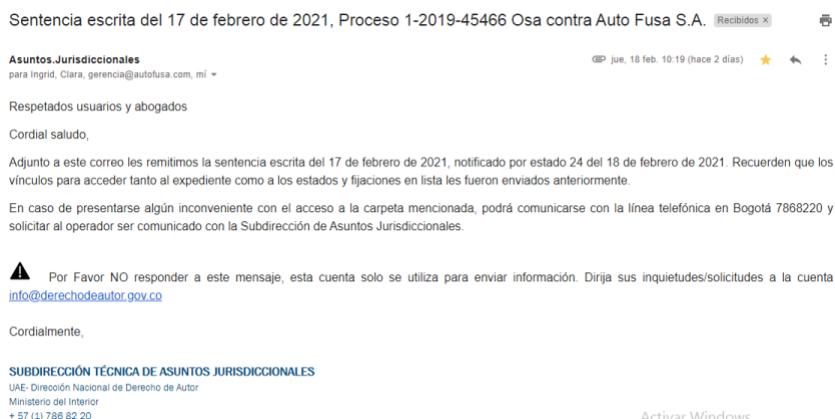
RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE/SOLICITANTE	DEMANDADO/SOLICITADO	ASUNTO	AUTOS / FECHA	CUADRO
1-2020-120917	VERBAL	ACTORES	N/A	AUTO QUE CONFIRMA Y CONCEDE APELACIÓN	03-17/02/2021	1
1-2020-20068	VERBAL	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO	MARELY MORA LÓPEZ	AUTO QUE OTA AUDIENCIA	07-17/02/2021	3
1-2019-45466	VERBAL	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO	AUTO FUSA S. A.	SENTENCIA	SENTENCIA-17/02/2021	1

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Formado digitalmente por ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS. Fecha: 2021.02.18 08:23:31
ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
 Secretaria Asuntos Jurisdiccionales

Página 1 de 1




RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466 DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro DEMANDADO: Auto Fusa S.A.
Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021



II. PETICION

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y/o ad quem que corresponda, que revise la sentencia del ad quo para corregir los errores judiciales consistentes en valoración de las pruebas e interpretación de la ley que a continuación sustentaré con expresión concreta de los motivos de las inconformidades, para lo cual me permitiré determinar los hechos, pruebas y normas violadas más relevantes y en consecuencia que se revoque o reforme la providencia objeto del presente recurso de alzada en los términos del el principio constitucional *non reformatio in pejus*.

No obstante lo anterior, solicito al superior hacer una revisión más allá de lo precisado por el suscrito y en caso de encontrar yerros diferentes a los planteados, entonces se sirva revocar y/o modificar la sentencia apelada.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

1. PRIMER REPARO Y/O INCONFORMIDAD: Puede ser que la Organización Sayco y Acinpro llamada OSA, sea la mandataria de las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro, en lo que no estoy de acuerdo es en que la última entidad nombrada este legitimada para representar los intereses de los títulos de las obras musicales que interpretan los artistas objeto del presente debate de los cuales me permito anexar a continuación no sin antes manifestar que en consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley por parte del ad quo.

TITULO	INTERPRETE
CELOS	VICENTE FERNANDEZ
GITANA	WILLIE COLON
LA BICICLETA	CARLOS VIVES
JUNTOS	GRUPO NICHE
LA CASA EN EL AIRE	RAFAEL ESCALONA
LA LEY DEL AMOR	FERNANDO BURBANO
QUE DIA ES HOY	JEISON JIMENEZ
FLOR PALIDA	MARC ANTONY
QUIEN PERDIO	FRANCISCO GOMEZ
CUANDO YA NO ME QUIERAS	JULIO JARAMILLO
SIN IDENTIFICAR	GRUPO MIRAMOR
YA NO ME DUELES MAS	SILVESTRE DANGON
AMIGOS CON DERECHOS	JHON ALEX CASTAÑO
PEQUEÑAS COSAS	WILLIE COLON
CARRO DE FUEGO	GUAYACAN ORQUESTA
AMANTES INOCENTES	BINOMIO DE ORO Y/O JEAN CARLOS CENTENO
BAÑARTE EN MIS SUEÑOS	BINOMIO DE ORO
EL MENSAJE	ANDRES CEPEDA
APRETAITO EL PICK UP	MR BLACK
EL BAILE DEL SERUCHO	MR BLACK
MAYORES	BECKY G
CARICIAS PROHIBIDAS	VITY RUIZ
DISTINTOS DESTINOS	BINOMIO DE ORO

1.1. SUSTENTACIÓN DE LAS RAZONES DE LA PRIMERA INCORMORMIDAD:

La entidad demandante ni la mandataria, anexa al proceso siquiera prueba sumaria que demuestre que los artistas relacionados en el cuadro anterior sean afiliados, pertenezcan a dicha asociación y/o que tengan poder u autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes, de conformidad con la jurisprudencia que se resume a continuación que no es otra más que la misma que relaciona la demandante en la primera parte de su escrito introductorio de la cual me permito transcribir las más relevantes para esta primera inconformidad así:

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRIMERA INCONFORMIDAD:

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia

Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley

DECISIÓN ANDINA DE NACIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

Artículo 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 44.- **La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria**, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 54.- **Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante.** En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

LEY 23 DE 1982

Artículo 1: Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Artículo 4: Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y

f) **La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.**

Artículo 183*: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación por acto entre vivos previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

LOS ACTOS O CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSFIEREN, PARCIAL O TOTALMENTE, LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR O CONEXOS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se oblique a restringir su producción intelectual o a no producir.

1.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA PRIMERA INCONFORMIDAD:

A. La demandante anexa en su demanda a folio 26 al 31, un certificado en el que relaciona un listado de contratos con diferentes países que además llama la atención que datan desde los años 80, fecha en la que ni siquiera había nacido JEISON JIMENEZ, todavía SILVESTRE DANGOND no había lanzado su canción YA NO ME DUELE MAS, lanzada en el año 2016, por citar algunos ejemplos.

25



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO
CERTIFICA

Que los siguientes contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor los cuales se encuentran inscritos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de la siguiente manera:

▪ CONTRATOS DE REPRESENTACION RECÍPROCA

N°	TITULO	LIBRO	TOMO	PARTIDA	FECHA
1	SGAE de España	11	38	233	02/09/1989
2	SADAIC de argentina	11	36	234	02/09/1989
3	SUISA de Suiza	11	39	191	12/01/1990

RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466 DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro DEMANDADO: Auto Fusa S.A.
Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

Como si fuera poco, esta certificación no tiene ninguna firma que la soporte y no anexan los listados de los artistas ni las canciones que autorizan y lógicamente los contratos, poderes u autorizaciones entregadas por los artistas o titulares del derecho:



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



135	The Harry Fox Agency, Inc.	11	103	487	25/01/2012
136	Korea Music Copyright Association KOMCA	11	106	484	24/07/2012
137	Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela - SACVEN	11	106	485	24/07/2012
138	Korea Music Copyright Association - KOMCA	11	110	124	17/05/2013
139	Sociedad de Autores de Suiza SSA	11	110	125	24/05/2013
140	Servinteg S.A.S.	11	111	166	22/08/2013

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año 2016.

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR

Jefe Oficina De Registro

B. A folio 45 la entidad demandante anexa como prueba un certificado expedido por Acinpro, se limitan a manifestar que en su base de datos están registrados algunos de los artistas que dicen que estaban siendo comunicados públicamente por AUTO FUSA S.A., no obstante lo anterior no anexan ningún tipo de contrato, autorización, poder u otro documentos que provenga del autor, interprete, artista o de su representante, pero llama la atención que este documento los firma la secretaria general de Acinpro AMANDA CECILIA TABARES PUERTA quien tampoco demuestra ser la titular o tener autorización, poder o exhibir el contrato de representación de los titulares del derecho de autor o sus representantes.

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**

CERTIFICA QUE:

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 690.984.107-0, domiciliada en la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica reconocida a través de la Resolución N° 002 del 24 de Diciembre de 1982 y Autorización de funcionamiento reconocida mediante la Resolución N° 125 del 05 de Agosto de 1997 emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, que en representación de sus asociados está facultada para administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las interpretaciones o ejecuciones y producciones fonográficas y de autorizar la ejecución y comunicación pública de las mismas, entre otras.

De conformidad a lo anterior, y en virtud a solicitud escrita realizada por la Organización Sayco Acinpro – OSA -, nos permitimos referirnos a los fonogramas e intérpretes relacionados en listado Anexo, los cuales fueron encontrados siendo utilizados o comunicados públicamente en vehículos de la empresa AUTO FUSA.

Así las cosas, y previa revisión de la base de datos por parte de nuestro Departamento de Documentación y Acreditación, se CERTIFICA que los fonogramas y repertorios de los intérpretes que a continuación se relacionan, se encuentran debidamente acreditados y representados por afiliación directa del Artista Intérprete o Ejecutante o por el Productor Fonográfico Afiliado, y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos **ACINPRO**, tiene plenas facultades legales y estatutarias para recaudar la remuneración proveniente de su ejecución y comunicación pública.


AMANDA CECILIA TABARES PUERTA
Secretaria General

Oficina central:
Cra 46 No 53-15 piso 6
PBX: (4) 511.11.05
Fax: (4) 251.06.94
Medellín - Colombia

Oficina Bogotá:
Cll 80 No 12 A-11
Tels: (1) 530.67.48 ó 46
Bogotá - Colombia



C. A folio 49 la demandante anexa otro certificado en la que en forma general manifiesta tener contratos de reciprocidad firmados por más de 101 sociedades del mundo relaciona alguna de las obras y sus artistas, pero nuevamente llama la atención que no anexa copia de dichos contratos, tampoco autorización o poder expedido por el artista o su representante, pero en cambio lo firma la señora JENNY CORREAL BELTRAN Coordinadora de Documentación de Sayco, no obstante lo anterior la última nombrada no demuestra tener autorización o poder de los artistas e intérpretes o sus representantes

Lo mismo sucede a folio 50, 51:

50

Página 85 de 86. Certificación de Obras



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes, que se evidencio la ejecución pública en inspección realizada a la empresa de transportes automotores AUTO FUSA S.A.:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ESTOS CELOS	FIGUEROA JOSE MANUEL FIGUEROA	SACM
GITANA	ORTEGA HEREDIA JOSE MANUEL	SGAE
LA BICICLETA	VIVES CARLOS ALBERTO	SAYCO
LA LEY DEL AMOR	BURBANO BRAVO LUIS FERNANDO	SAYCO
QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
FLOR PALIDA	BORREGO LINARES FERNANDO	SGAE
QUIEN PERDIO	GOMEZ CARDONA FRANCISCO JAVIER	SAYCO
CUANDO YA NO ME QUIERAS	DIAZ MIRON CASTILLA JOSE	SACM

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,




JENNY CORREAL BELTRÁN
Coordinadora Documentación

Con base en los literales expuestos anteriormente se evidencia que en el expediente no reposa, una sola prueba que indique que los titulares de los derechos deprecados en la demanda hayan autorizado, otorgado poder, firmado contrato con la demandante o su mandataria, solo se limitan a anexar un certificado sin firma y otros certificados expedidos por la secretarias de las entidades Sayco y Acinpro, pero no reposa en todo el expediente poder, autorización o contrato, firmado o expedido por ninguno de los artistas, intérpretes o ejecutantes titulares de los derechos de autor objeto del presente debate, pero en cambio los demandantes lograron confundir con esas certificaciones a la primera instancia.

51



LA SUSCRITA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO - EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CERTIFICA QUE:

Los organismos de radiodifusión a continuación relacionadas dan cumplimiento a la obligación generada con ocasión al uso y comunicación pública de la música fonogramada en sus diferentes emisiones, perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro, encontrándose al día en el pago de sus obligaciones a diciembre de 2018.

Nombre Emisora	Cod. MinTIC	Municipio	Departamento
EMISORA 101 9, CANDELA DE BOGOTÁ	51945	Bogotá	Cundinamarca

La presente certificación se expide a los 24 días del mes de enero de 2019.


AMANDA CECILIA TABARES PUERTA
 Secretaria General

Oficina central:
 Cra 46 No 53-18 piso 3
 PBX: (41) 571 11 05
 Fax: (41) 571 11 04

Oficina Bogotá:
 Cra 80 No 12 A-11
 Telf: (11) 876 07 28 22 26



En interrogatorio de parte que realiza el señor Juez CARLOS ANDRES CORREDOR a la señora INGRID FABIOLA ESCALANTE representante legal de la Organización Sayco y Acinpro en audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., en el (minuto 25:15) le pregunta a que se dedica la organización sayco y Acinpro a lo que responde que es la mandataria de Sayco y de Acinpro y manifiesta que son encargados de gestionar el recaudo en establecimientos públicos y medios de transporte que utilizan la música de nuestros afiliados a nuestros representados (25:48), lo anterior prueba que solo representan la música de los afiliados y como ya se ha demostrado en el expediente no se registra prueba de la afiliación de las canciones y los artistas objeto del presente debate.

Una vez terminado el interrogatorio por parte del señor Juez, me concede la palabra para contrainterrogar y en el minuto 29:20 le solicito a la señora INGRID FABIOLA ESCALANTE representante legal de la Organización Sayco y Acinpro, que aclare a una de las preguntas que hace el señor Juez en la que ella manifiesta que trataron o tuvieron la intensión es decir mi representada AUTO FUSA en algún momento reconoció o no reconoció a ustedes con una firma, algún contrato o convenio en el que aceptaron concertar con ellos el pago de derechos de autor y al minuto (32:05) la Señora ESCALANTE responde que si buscaron acercamiento (30:25) considero que la respuesta ha sido evasiva y le pido que aclare si se formalizo algún documento de aceptación de esas solicitudes sí o no a lo que ella responde al minuto (33:34) manifestando que NO, y en la aclaración

reconoce que se debe tener autorización previa del autor clara y expresa de la utilización de la música por parte de los representados.

En el min (40:35) Le manifiesto a la Sra. ESCALANTE que si como había mencionado antes entonces deberían ser los autores quienes deben afiliarse a la sociedad que representa a lo que manifestó que si, entonces esta afirmación derrumba cualquier argumentación sobre la legitimación presunta.

A las (40:40) le pregunto a la señora ESCALANTE que si tienen esas autorizaciones que ella manifiesta deben tener de los artistas a o que responde que esas autorizaciones se realizan directamente con las sociedades de gestión colectiva y al min (42:40) le pregunto con base en la respuesta anterior que es decir que si ella reconoce que en el proceso a parte de la autorización que le da sayco y acinpro, no reposa en el expediente algún documento donde el autor directamente autorice a sayco o la organización sayco y acinpro y responde que esa no era su respuesta pero reclama que debe haber un contrato entre el autor y sayco y acinpro, y entonces al min (43:31) le pregunto en forma concreta que si sayco le entregó copia de esas autorizaciones a lo que manifiesta que NO, pero insiste en tener esas certificaciones emitidas por la misma entidad.

1.4. CONCLUSIONES DE LA PRIMERA INCOFORMIDAD:

La ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, manifiesta que tiene legitimación en la causa por activa pues tiene un contrato de mandato con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO; es de anotar que, en el presente proceso, la demandante pretende el pago de unos rubros por concepto de derechos de autor por obras que presuntamente representan SAYCO y ACINPRO.

Pues bien, en el mencionado contrato de mandato estipulan las partes en el literal C de la cláusula primera, que la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, puede representar a los asociados de SAYCO y de ACINPRO, ante autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo del derecho de ejecución de obras musicales cualquiera que sea el soporte y sobre toda otra materia relacionada con su objeto social, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." Y a su vez el artículo 75 ibídem, establece: "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

De lo anterior se desprende que la demandante no tiene legitimación para actuar en el proceso en representación de los supuestos autores que representan SAYCO y ACINPRO y mucho menos en nombre de estas, pues su objeto social no es la prestación de servicios jurídicos.

2. SEGUNDO REPARO Y/O INCONFORMIDAD: Me encuentro inconforme respecto de la errónea interpretación por parte del AD QUO respecto a LEGITIMACIÓN PRESUNTA en consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley.

2.1. SUSTENTACIÓN DE LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en proceso 118-IP-2015, adelantado por Francisco del Villar Herrera en Contra de SAYCO, interpretando prejudicialmente los artículos 13, 15, 37, 45, 48 y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre la legitimación de las sociedades de gestión colectiva indicó que: "*Cada sociedad de gestión colectiva representa a sus miembros en los límites de su mandato de representación convenido con los mismos (contrato o convención colectiva), o derivado de la legislación nacional o de su propio estatuto. Ello supone que, la sociedad de gestión colectiva puede representar únicamente a sus miembros y no a terceros. Adicionalmente la sociedad de gestión colectiva solamente podrá representar a sus miembros para: Las obras cuya gestión ha sido confiada por sus miembros; y, Los usos cuya gestión ha sido confiada por sus miembros o por la ley.*"

En consecuencia, es posible que, por ejemplo, un autor sea miembro de una sociedad de gestión colectiva pero que le haya confiado a esta únicamente la gestión de sus derechos sobre ciertas obras de su autoría y sólo para ciertos usos. En tal caso, para las demás obras de dicho autor, la sociedad de gestión colectiva no tendrá poder de representación y el autor podrá ejercer sus derechos por sí mismo. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior la demandante tiene el deber de demostrar que los autores de las canciones de Vicente Fernández, Willie Colón, Carlos Vives, Grupo Niche, Rafael Escalona, Fernando Burbano, Jeison Jimenez, Marc Antony, Francisco Gómez, Julio Jaramillo, Grupo Miramor, Silvestre Dangond, Jhon Alex Castaño, Guayacan Orquesta, Binomio de Oro, Jean Carlos Centeno, Andrés Cepeda, Mr Black, Becky G y Vity Ruiz, le otorgaron la gestión de sus obras y más aún, que los facultaron para recaudar por exhibición en transporte de servicio público.

Además es necesario precisar que la legitimación presunta únicamente opera para las sociedades de gestión colectiva y la demandante no goza de esas características, por lo cual además debe demostrar que SAYCO y ACINPRO están facultadas por sus asociados para entregar a un tercero la administración que presuntamente les han otorgado.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

DECISIÓN 351 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho.
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento.
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales.
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular.

c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público.

d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros.

b) Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos.

c) Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines.

d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad.

e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.

f) Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita.

- g) Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución.
- h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.
- i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
- j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos.
- k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas.
- l) Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

2.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

Es preciso manifestar que en el expediente no reposa ninguna prueba sobre la legitimación presunta endilgada por los demandantes es decir que: El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

2.4. CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

La entidad demandante y su mandatario no adjuntan en el escrito introductorio siquiera prueba sumaria sobre la legitimación presenta que se indilgan poseer frente a los privilegios de los titulares de los derechos de autor y conexos objeto del presente debate y son ellos quienes tienen esa carga probatoria y al no presentarla a la primera instancia no estarían legitimados para demandar unas pretensas económicas.

3. TERCERA INCONFORMIDAD: No me encuentro de acuerdo en que la primera instancia le dé trámite favorable a un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

A. Respecto a que AUTO FUSA S.A. pese a ver recibido propuestas de pago por concepto de derechos de autor NUNCA FIRMÓ, SE COMPROMETÍO U OBLIGÓ con la demandante a concertar el pago de derechos de autor.

B. La primera instancia no tuvo en cuenta que AUTO FUSA S.A., si realizó pago por concepto de derechos de autor con otra asociación de derechos de autor legítimamente constituida como lo es ANAICOL/ANGEDAYCOL,

C. Por último y se propone esta inconformidad en el hipotético caso que las anteriormente sustentadas no llegaren a prosperar, entonces no estoy de acuerdo con el cobro desproporcionado y además expuestos por el ad quo, con base en que las pruebas recaudadas consistentes en el llamado operativo, no fueron autorizadas por entidad competente y solo se hizo a 6 buses de un total de flota compuesta por 122 buses de los 300 que manifestó y no logró demostrar la demanda que estaban activos.

En consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley.

3.1. SUSTENTACION DE LAS ANTERIORES INCOFORMIDADES:

A. Entre AUTOFUSA S.A. y la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO o sus mandantes, no existe relación contractual de ningún tipo que le genere a mi representada obligación natural o civil para cancelar un monto arbitrariamente impuesto por la parte demandada.

Entre las partes jamás se ha llegado a algún acuerdo que le genere a mi prohijada la obligación de cancelar a la OSA los valores que está demandando; por el contrario, la demandante arbitrariamente impone un valor que supuestamente debe cancelar AUTOFUSA S.A., sin existir consenso entre las partes.

B. Con la contestación de la demanda, la defensa de AUTO FUSA S.A. por medio de suscrito, anexó copia de concertaciones firmadas con ANAICOL y ANGEDAYCOL, copias de comprobantes expedidos por ANAICOL y ANGEDAYCOL, copias de las calcomanías expedidas por ANAICOL y ANGEDAYCOL y copia de certificación Ministerio de Transporte, lo que demuestra que mi representada si cumplió con el deber de pagar por los derechos de autor, que no lo hizo con la demandante no significa

que debe pagar doble vez por el mismo concepto u/o que este pago no tuviera validez, pues la empresa ANAICOL y ANGEDAYCOL es una asociación de derechos de autor que cumple a cabalidad con los requisitos descritos entre otras por el art. 37 de nuestra Carta Policita y las demás de ley.

C. El llamado operativo, que realizó el mandatario de la demandante, está revestido de ilegalidad toda vez que no fue autorizado por un juez de la república como prueba anticipada y aunado a lo anterior este operativo solo se realizó a 6 buses de una flota activa de 122 buses, y solo se hizo en una ocasión, entonces llama poderosamente la atención que el señor juez de primera instancia se desborde en otorgar unas pretensas injustas en las que valide a toda una flota y en solo una ocasión que se hizo el operativo ilegal conceda que los restantes buses de forma olímpica y automática entren en hacer parte de este cobro, entonces la demandante no logró probar que toda la flota estuviera utilizando las canciones de los artistas objeto del presente debate ni durante los años 2.016 hasta la fecha de radicación de la demanda en el año 2019.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS TERCERAS INCONFORMIDADES.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA
Decreto 410 de 1971
LIBRO TERCERO
DE LOS BIENES MERCANTILES
TITULO III
DE LOS TITULOS VALORES
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 619._ Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. Y de tradición o representativos de mercancías. Conc.: 375, 620, 624, 626, 627, 628, 657, 685, 793, 1394.

Art. 620._ Menciones y Requisitos. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Conc.: 646, 709, 713, 754, 768, 774, 784 num. 4o; C. Civil 66, 1494, 1495, 1501.

Art. 621._ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Conc.: 625, 671, 677,680, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776, 826, 827; C. Civil 76; C. de P. C. 23; Ley 527 de 1999 Art. 5 a 13, 7 y 28.

Art. 624._Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado. El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. Conc.: 410, 619, 629, 661, 691; C. Civil 1499.

Art. 625._ Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega. Conc.: 621, 647, 648, 649, 784 num. 11, 826; C. Civil 66, 1500.

Art. 626._ Obligatoriedad del tenor literal. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Conc.: 619, 621, 622, 657, 687, 692.

Art. 627._ Autonomía de la obligación de cada suscriptor. Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás. Conc.: 643, 657, 785, 882; C. Civil 1492, 1502 y ss.

Art. 629._ Afectaciones y gravámenes. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Conc.: 619, 624, 644, 802, 819, 1200.; C. de P. C. 681 y ss.

Art. 630._ Cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor del un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título. Conc.: 625, 648, 651, 668; C. Civil 1502, 1508.

CAPITULO II TÍTULOS NOMINATIVOS

Art. 648._ Características de los títulos nominativos. El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

3.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS TERCERAS INCONFORMIDADES.

La demandante no presenta ninguna prueba en la que demuestre que AUTO FUSA S.A. halla contraído alguna obligación, por el contrario allega unas solicitudes o requerimientos que nunca fueron aceptados por mi representada, entonces nuevamente estamos frente a: El onus probandi principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales pues la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

Con la contestación de la demanda se anexaron las pruebas que demuestran que AUTO FUSA S.A., si realizó el pago por concepto de derechos de autor con ANAICOL ANGEDAYCOL mismas pruebas que la primera instancia no tuvo en cuenta y que reposan en el cuaderno principal:

15

CRA 7a No. 17 B.84 Cl. 205, ACAP 401, Edificio del ferrocarril Bogotá D.C. PBX. 2432040-Cel. 3217516277
www.angedaycol.com.co, E-mail: garantia@angedaycol.com.co

ANAICOL Derechos de Autor

DERECHOS DE AUTOR

Asociación Colombiana de Autores de Música y Letras
Calle 12 No. 10-10 Bogotá D.C. Tel: 224-5465 Fax: 22-72-2071, Web: 224-5465

Resolución Ejecutiva de pago No. 3013

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTA CERTIFICACIÓN ES UN DOCUMENTO FIDUCIARIO DE LA VERDAD EN EL EQUIVOCO DE LA FIDUCIA Y LA CREDITICIA, SE EFECTUA EN VIRTUD DEL ART. 87 NUMERAL 1º DEL ART. 166 DEL E.S.D. RESPONSABILIDAD JURÍDICA ART. 87 Y 88 DE 1964 RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS PARTICULARES

850.600.020-1	AUTOFUSA S.A.	T/TE DE PASAJEROS
8.COLTRANS.00201	MARIA DEL PILAR ALBARRACIN	BOGOTÁ
3004402155	DIAGONAL 23 N° 69 - 60 OFC 403/04.	BOGOTÁ D.C

ESPACIO PARA SELLO Y FIRMA

Sanctum LOS COLOMBIANOS

Gerencia General
No. 059207803-2

ANAICOL

VALIDA A PAGAR

El pago a Derechos de Autor NO ES UN IMPORTE Fijo, es una compensación de usos concordada con el gobierno para promover el desarrollo de la música y la cultura.

Sanctum Colombia es la única institución del sector público, reconocida por el gobierno colombiano y autorizada por el gobierno colombiano para la gestión y administración de los derechos de autor en Colombia.

DE LA TIERRA BRUTA LA VERDAD Y DEL CIELO BAJO LA JUSTICIA - Salvo 85-11

vehículos.

ANEXO: Copia del comprobante de pago.

Subsecretaría Ejecutiva del Derecho de Autor - ANAICOL No. 1-2019-45466-21-2011-482-Ejef

RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466 DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro DEMANDADO: Auto Fusa S.A. Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

ANGEDAYCOL

DERECHOS DE AUTOR

Resolución de Inscripción Legal No. 5005408, L.J.R. DE LA No. 10000007063

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTABLECIMIENTO: 890.600.020-1 AUTOFUSA S.A. TITULO: TRANSPORTE DE PASAJEROS

FECHA: 200782-04 AUTOR: MARIA DE PILAR ALBARRACIN GOMEZ CIUDAD: BOGOTÁ

ESTACION: 3906984 DIRECCIÓN: DIAGONAL 23 N° 69 - 60 OFC 403 BOGOTÁ D.C.

ANGEDAYCOL
CARR: 900007800-2
Gerencia General

VALIDO DESDE Y HASTA: 01/01/18 | 31/12/18

EFFECTIVO: \$ PL VALOR: PL

Este Comprobante no admite otros de cancelación sino el de la forma que se muestra en el presente.

Reporte su Comprobante a la Dirección Nacional de Estadística Ancestral y Volante de ANGEDAYCOL.COM.CO

020	210	MALDONADO PINZON LUCILA	51.638.170	SQZ364
021	216	HUERTAS BASTIDAS HECTOR RODRIGO	79.334.271	THV518
		PORRAS CERON CARLOS ALIRIO	79.675.400	

ANGEDAYCOL

DERECHOS DE AUTOR

Resolución de Inscripción Legal No. 5005408, L.J.R. DE LA No. 10000007063

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTABLECIMIENTO: 890600020-1 AUTOFUSA S.A. TITULO: TITE DE PASAJEROS

FECHA: 200782-04 AUTOR: Ma. DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ CIUDAD: BOGOTÁ

ESTACION: NO REPORTA DIRECCIÓN: D.23 No. 69-60 Of. 403 y 404 BGT D.C. CIUDAD: CIMARCA

ANGEDAYCOL
CARR: 900007800-2
Gerencia General

VALIDO DESDE Y HASTA: 01/01/17 | 31/12/17

EFFECTIVO: \$ PL VALOR: PL

Este Comprobante no admite otros de cancelación sino el de la forma que se muestra en el presente.

Reporte su Comprobante a la Dirección Nacional de Estadística Ancestral y Volante de ANGEDAYCOL.COM.CO

RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466 DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro DEMANDADO: Auto Fusa S.A. Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

ANAICOL
DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

agredaycol Derecho
M108022.021

Policia de Carreteras ,La administración de Lo constitucional de la alcaldia de Fontibón por Jurisdicción del TERMINAL DE TRANSPORTE DE SALITRE, y ante la administración del Terminal de transporte terrestre de Fontibón, Bogotá D.C.

3- Que ANAICOL, Entregara Igual Número de Comprobantes y Calcomanias Como sea Ordenado por la gerencia de AUTOFUSA, y solicitara cumplido de la gestión una vez se haya terminado Los radicados competentes y Realizada la entrega del material Legal de cumplimiento a la AUTOFUSA Lo cual se pide para efectos de cumplimiento total de operatividad 8 dias hábiles contados a partir de la firma de esta CONCERTACION Y ACUERDO.

4- Que ANAICOL, Representara ante las autoridades competentes, explicando y usando como amparo y protección de sus usuarios, las explicaciones Juridicas de su Contenido en DERECHO DE AUTOR, a Lo que se puede Publicar que LAS OBRAS EXTRANJERAS, Que no sea registradas en Colombia para Protección del estado, serán de libre uso o DOMINIO PUBLICO según el Numero 4 del articulo 187 de la Ley 23 de 1.982, y según la DIRECCION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DERECHO DE AUTOR, Son todas las obras por cuanto NO reposa radicado de catálogo ni de autores de las Obras extranjeras por parte de SAYCO NI ACINPRO en la DNDA.

Dada en Bogota a los 6 dias del mes de Abril de 2017, para su ejecución se firma por los que en el presente documento intervienen, Sirvase señor Notario Autenticar las firmas y contenidos de este Documento.

FDO: Por ANAICOL

[Firma]
JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ
Rep. Legal ANAICOL C.C. No. 70.411.058

Por AUTOFUSA-USUARIO:

[Firma]
MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
Representante Legal de La Sociedad Auto fusa s.a.,
Nit. 890600020-1, C.C. No. 51767585,

CINDY MARIBEL DE LOS RIOS TORRES
 BOGOTÁ D.C. DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO Y CATASTRO
 NIT. 890600020-1, C.C. No. 51767585
 MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
 NIT. 890600020-1, C.C. No. 51767585

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0006968 DE 1995

31 DIC. 1995

"Por la cual se autoriza la unificación de la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS y/o BUSETA a la empresa "AUTO FUSA S.A.".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uno de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1027 de 1991, 2171 de 1992, las Resoluciones 0333 de 1994 y 0006961 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0006961 del 17 de Octubre de 1996, se facultó a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, para unificar la Capacidad transportadora en la clase de vehículo BUS Y/O BUSETA a las sociedades transportadoras, que previa a la expedición de esta Resolución, tengan autorizada BUS y BUSETA.

Que el representante legal de la empresa "AUTO FUSA S.A." mediante radicado No. 0021847 del 24 de Mayo de 1995, solicitó la unificación de la capacidad transportadora de BUS y BUSETA.

Que mediante Resolución No. 0006961 del 17 de Septiembre de 1996, la Oficina Central del sistema TUNIA le otorgó la autorización transportadora a la empresa "AUTO FUSA S.A." en todas las zonas de los siguientes límites:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
BUS CERRADO	21	27
BUSETA	17	21

22

RESOLUCION No. 0008988 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1996 HOJA No. 1

"Por la cual se autoriza la unificación de la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS y/o BUSETA a la empresa "AUTO FUSA S.A."

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 DIC. 1996

MARÍA DEL CARMEN SARRANO BUENDÍA
Directora General de Transporte
y Tránsito Terrestre Automotor

TP-10420-96
MUD/Transporte. 06-12-96.



No obstante las pruebas descritas anteriormente, la Sra. ESCALANTE representante legal de la OSA en audiencia inicial del art. 372, al min (47:40) reconoce que solo se inspeccionaron 6 vehículos: Siendo el minuto (46:05) le pregunto que precise a cuantos vehículos se realizó la inspección teniendo en cuenta que en las pruebas solo relaciona que se hizo inspección a 6 vehículos, a lo que responde que solo se hace una revisión aleatoria y al min (46:07) manifiesta que no podrían ellos inspección uno por uno pero que si se hizo una inspección aleatoria y al min (46:44) le insisto que precise si la inspección se hizo solo a 6 vehículos y al min (47:39) la Sra ESCALANTE responde que efectivamente se inspeccionaron solo 6 vehículos.

Al min (48:00) le pregunto a la Sra. ESCALANTE si en los vehículos que inspeccionaron y se relaciono todos los artistas objeto del presente debate y le pregunto que si tiene poder o autorización por parte de estos artistas o sus representantes para que los represente en este proceso y manifiesta que tiene certificaciones que hacen parte de esta sociedad de gestión colectiva y al min (49:32) le pido que aclare la respuesta en el sentido que manifiesta si tiene poder o autorización de cada uno de esos artistas de

forma directa ya sea a sayco y acinpro o a la OSA, que reposen dentro del proceso y al min (50:09) la Sra ESCALANTE manifiesta que dentro del proceso están las certificaciones y al min (50:23) el mismo señor Juez por su propia iniciativa requiere a la Sra. ESCALANTE que responda en concreto la pregunta si los artistas que registran en la demanda le han dado poder a lo que ella manifiesta que NO min (50:37) y le reitero que aclare al min (51:50) que si las autorizaciones de los artistas que dice que tiene su mandante alguna reposa en el proceso y el señor Juez aclara que ella ya había respondido que la Sra. ESCALANTE no tiene esos poderes, dejando a si claro que la Organización Sayco y Acinpro, no tiene autorizaciones por lo menos en el expediente por parte de los artistas que relacionan en la demanda.

Para finalizar en el contrainterrogatorio que le realizo al testigo presentado por la demandante en audiencia de fallo, Señor SANTIAGOGOMEZ GIRALDO Director de transportes de la Organización Sayco y Acinpro, reconoce que la inspección realizada a los 6 vehículos no fueron autorizadas por ninguna autoridad competente y que solo se le hizo esa inspección a 6 vehículos. (Ver contrainterrogatorio que reposa en el expediente principal.)

IV. PRUEBAS GENERALES

Sírvase su señoría tener como pruebas el cuaderno principal que obra en su despacho y videos y audios de las audiencias.

V. NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en las mismas que reposan en el cuaderno principal.

Al suscrito recibiré notificaciones al correo electrónico abogadosjuriscred@gmail.com Cel y washap 3233900225.

De usted,

Señor Juez

Atentamente,



ALVARO CALDERON ARIAS

C.C. 91.284.320 de Bucaramanga (S/der)

T.P. 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Verbal
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez.
Demandado: Miguel Ángel Mejía Muñoz.
Radicación: 110013103012201900072 01
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación de sentencia anticipada.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada que profirió el 4 de marzo de 2020 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. María Ninfa Aguilar Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Miguel Ángel Mejía Muñoz, para que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que aquél interrumpió de forma arbitraria e ilegal la posesión que había venido ejerciendo desde el año 1981, sobre el apartamento 1106 del edificio Comuneros, ubicado en la diagonal 4ª No. 14-27 (anteriormente avenida 6ª No. 14-27) de esta ciudad.

En consecuencia, se condene al extremo pasivo, de un lado, a restituir el inmueble, con todas sus mejoras, usos y servidumbres, y del otro, a responder tanto por los

perjuicios morales irrogados, como por los materiales causados entre el 1º de febrero de 2018 y el mes de marzo de 2019, por la suma total de \$9'750.000.00; a partir del 1º de abril de 2019 dicho concepto se incrementa a razón de \$1'150.000.00 mensuales.

Aunado a lo anterior, se condene al demandado al pago de las costas procesales¹.

2. Los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductorio se sintetizan a continuación²:

2.1. Teniendo en cuenta que el 9 de mayo de 1981, la señora Aguilar Rodríguez recibió el mencionado apartamento, desde esa época ha ostentado la calidad de poseedora de manera pública e ininterrumpida; por ende, cuenta con los atributos del *animus* y el *corpus*.

2.2. Entre los actos posesorios que ha ejercido desde esa fecha sobre el bien, se cuentan: i) Utilizarlo para su habitación personal. ii) Explotarlo económicamente mediante la celebración de contratos de arrendamiento. iii) Instaurar procesos de restitución de tenencia ante el incumplimiento de tales contratos. iv) Pagar las cuotas mensuales de administración.

2.3. El 5 de mayo de 2010 promovió acción de pertenencia, correspondiéndole al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 11001310300420100024500; en dicho trámite se ordenó la inscripción de la demanda, la cual se registró en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-263735 y a la fecha se encuentra vigente.

Mediante sentencia calendada el 26 de junio de 2014, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., accedió a sus pretensiones favorablemente; sin embargo, apelada la decisión, en proveído del 6 de abril de 2015, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado el juicio bajo las lides del procedimiento abreviado; devuelto el expediente a primera instancia, actualmente se

¹ Folios 73 y 74, Cuaderno 1 (expediente físico). Carpeta digital "01 Cuaderno Uno" en formato PDF.

² Folios 55 a 57 y 69 a 72, Cuaderno 1 (expediente físico). Carpeta digital "01 Cuaderno Uno" en formato PDF.

encuentra en conocimiento del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.4. En un proceso ajeno al que se acaba de citar, incoado por el Banco Central Hipotecario en contra de Luis Hernando Pinto Rodríguez, identificado con el radicado No. 1991-20260, el 14 de mayo de 2013 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ante lo cual, la aquí convocante se opuso a la práctica de la almoneda; no obstante, a pesar de los múltiples escritos que presentó *“explicando que la diligencia de remate está viciada de nulidad y que se han dado infinidad de equivocaciones e incumplimientos en el procedimiento”*, nunca se atendieron sus solicitudes en debida forma, con el pretexto de que no era parte dentro de ese asunto.

Tras no aceptar ningún tipo de oposición, ni verificar la existencia del secuestro, en proveído del 6 de mayo de 2014 se adjudicó el apartamento al señor Miguel Ángel Mejía Muñoz, en calidad de cesionario de la entidad bancaria, cuya orden de entrega fue materializada por la Inspección 14 A Distrital de Policía el 1º de febrero de 2018, siendo ese acto en el que se despojó a la parte actora de su posesión, sin tenerse en cuenta los argumentos que ventiló durante mucho tiempo en defensa de sus derechos.

Entre las irregularidades que se presentaron dentro del mentado trámite y que se esgrimieron ampliamente ante el Juzgado de origen y el de Ejecución, se encuentran la inexistencia de la diligencia de secuestro, la falta de presencia del auxiliar designado y de su posterior reemplazo, no haber sido escuchada al momento de oponerse a la entrega a pesar de estar legitimada para tal fin y, además, que el remate se solicitó con estribo en la copia del primera diligencia de secuestro practicada en el año 1998.

2.5. Relató, además, que ante el Juzgado 21 Civil del Circuito la señora Emma Elvira Buitrago viuda de González, adelantó el proceso ejecutivo No. 91-5326 en contra de Luis Hernando Pinto Rodríguez, en el cual, a pesar de haberse señalado fecha para remate el 9 de mayo de 2012, tal determinación fue revocada.

3. Mediante auto fechado el 18 de marzo de 2019, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, dispuso la notificación del extremo pasivo y señaló el valor de la caución para decretar la medida cautelar deprecada, en los términos del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012³.

4. Allegada la caución correspondiente, en auto del 8 de abril de 2019 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C - 263735, la cual se registró efectivamente en la anotación No. 29⁴.

5. Luego de que el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz se notificara personalmente de la acción el 18 de junio de 2019⁵, dentro del término de traslado se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito⁶ que tituló: “*Prescripción de la acción*”, y “*Carencia de los requisitos para la prosperidad de la acción posesoria invocada*”

6. Acto seguido, el *a quo* profirió sentencia anticipada en la que declaró probada la falta de legitimación en la causa de la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, dispuso el levantamiento de la medida cautelar practicada y condenó en costas a la parte convocante⁷.

4

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado desestimó el libelo petitorio, tras considerar que a voces del artículo 982 del Código Civil, la acción posesoria sólo puede salir avante cuando se demuestra que la privación se dio de manera arbitraria o injusta.

Analizados los hechos relatados en la demanda, observó que el acto que la despojó de la posesión, surgió de una orden emitida por la adjudicación del inmueble, por lo que,

³ Fl. 138, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

⁴ Fls. 143 y 152, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

⁵ Fl. 149, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

⁶ Fls. 170 a 174, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

⁷ Revés Fl. 220, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

de entrada, se encuentran desvirtuados los apelativos que la parte actora le dio a esa actuación judicial.

Recapituló que, según consta en la memoria procesal, el apartamento *sub lite* se declaró legalmente secuestrado el 9 de noviembre de 1998, sin que hubiera existido oposición por parte de la señora Aguilar Rodríguez, a pesar de que ella afirmó en el escrito genitor que ejerce la calidad de señora y dueña desde el año 1981.

Añadió que, como en la actualidad se tramita el proceso de pertenencia No. 11001310300420100024500, promovido por la aquí demandante, será ese el escenario idóneo en el que deberá discutirse si le asiste razón o no, frente a los actos constitutivos de la posesión⁸.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de alzada, arguyendo que, precisamente, es la calidad de poseedora de la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez la que legitima su pedimento, toda vez que los artículos 972, 974 y 979 del Código Civil contemplan la posibilidad de incoar acciones tendientes a proteger la posesión de quien ha sido despojado de ella.

En su criterio, la actuación del demandado fue arbitraria e injusta, ya que de antaño conoce las situaciones que afrontaban varios habitantes del edificio en el que se ubica el inmueble, entre ellos, la señora Aguilar y, aún más, porque desde el 16 de julio de 2010, aparece registrada en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-263735, la inscripción de la demanda de pertenencia que instauró ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, lo que significa que antes de efectuarse el remate debió revisarse tal inscripción, la cual, si bien es cierto, no saca el bien del comercio, no lo es menos que se erige como una alerta para que las partes y los intervinientes se atengan a los resultados de ese juicio.

⁸ Fls. 218 a 220, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital "01 Cuaderno Uno" en formato PDF.

Así las cosas, resaltó que a pesar de que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en pretérita oportunidad decretó la nulidad de lo actuado dentro del expediente No. 11001310300420100024500, en el que por cierto ya se había declarado la prosperidad de su pedimento en primera instancia, la nueva sentencia que dictó el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2019, arribó a la misma conclusión al declarar que adquirió el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, determinación que fue objeto del recurso de apelación.

Al margen de lo anterior, criticó que en la sentencia anticipada se indicara que el apartamento fue debidamente secuestrado para ser llevado a pública subasta, cuando los procedimientos realizados adolecieron de vicios en su formación, al grado de no respetar los derechos de la señora Aguilar Rodríguez. Es así como, incluso, no se admitió su oposición a la entrega, a pesar de que el artículo 456 de la Ley 1564 de 2012 se lo permitía⁹.

Ante esta Sede manifestó que los hechos expuestos en la sentencia no fueron los anunciados en la demanda, aquellos parecen *“acomodados en una forma equivocada y parcializada”*.

De otro lado, argumentó que la oposición a la entrega esta reglamentada en el artículo 309 de la ley 1564 de 2012; mientras que el canon 456 de la misma codificación hace referencia al trámite para la entrega del bien rematado por el secuestro. Concluyó que ni el embargo o el secuestro interrumpen la posesión, ni la prescripción, por lo que menos lo puede hacer un remate, para lo cual aquellos constituyen un requisito de este.

De otro lado, el demandado al formular la excepción de prescripción de la acción dijo que es evidente que al demandante le fue perturbada su posesión el 1 de febrero de 2018.

Sobre la legitimación en la causa, adjuntó un documento de las actuaciones simultaneas adelantadas por la parte demandante en los Juzgados 5° de Ejecución, y 21, ambos

⁹ Fls. 225 a 227, C. 1 (expediente físico). Carpeta digital “01 Cuaderno Uno” en formato PDF.

Civiles del Circuito de Bogotá, con los que aspira a demostrar los actos de despojo al que fue sometida la actora junto con su familia, mediante lo que califica como una cadena de actuaciones, maniobras, injustas e ilegales.

Por su parte, la contraparte describió la sustentación referida, y solicitó confirmar la decisión de primer grado, toda vez que los reparos no cuestionan la base del fallo, se limita a pretender soportar el recurso con un documento que allega, que de por sí, esta fuera de término pues no es la oportunidad procesal para ello.

Adicionalmente, al ser generales los supuestos argumentos de inconformidad frente al fallo, se debe proceder al rechazo o declaratoria de desierto del recurso por falta y carencia de sustentación.

CONSIDERACIONES

7

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la existencia de alguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primer grado.

2. Preliminarmente se advierte que, si bien es cierto, el artículo 278 de la ley 1564 de 2012 consagra que las sentencias son las providencias que resuelven las pretensiones invocadas por los demandantes y las excepciones de mérito que los integrantes del extremo pasivo proponen como mecanismos defensivos, si en cualquiera de las etapas del proceso el juez encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, es su obligación dictar sentencia total o parcial, con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”¹⁰.

De hecho, para emitir un proveído de ese talante, ni siquiera es necesario decretar o practicar las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que, si cualquiera de las hipótesis anteriormente referidas emergen de manera diáfana en el plenario, no resulta necesario continuar con el trámite ordinario del juicio, sino que debe finiquitarse.

Lo anterior significa que, sólo en los eventos en que el fallador con un conocimiento *a priori* del caso, concluye que se configuran una o varias instituciones de las señaladas en el numeral 3º del artículo 278 *Ibidem*, está facultado para proferir sentencia.

3. Recordemos que el artículo 951 del Código Civil consagra la llamada acción publiciana, que se concede *“al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción”*, advirtiéndose a renglón seguido en dicho precepto *“Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño ni contra el que posea con igual o mejor derecho”*.

En el asunto examinado, si bien es cierto la demandante aduce ser poseedora desde 1981 del bien raíz cuya restitución pretende, incuestionables que el ejercicio de la mencionada acción le está vedado respecto del verdadero dueño que para el caso resulta ser precisamente el demandado Mejía Muñoz. Ergo, por esa senda inviable resulta la aspiración de la demandante.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

4. De otro lado, el *a quo* estimó que la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez no se encuentra legitimada en la causa para invocar a su favor la acción posesoria, por cuanto para ello debió ser despojada injustamente.

En efecto, el artículo 982 del Código Civil, establece “**El que injustamente** ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios” (resaltado intencional), por lo que dicha facultad está legalmente reservada a la persona que fue despojada injustamente de la posesión; además que, conforme al artículo 983 *ídem* la acción se dirige contra el usurpador o contra toda persona que derive de éste la posesión.

Ciertamente, no puede pregonarse que la entrega del inmueble practicada por la Inspección 14 A Distrital de Policía en calidad de comisionada, con ocasión de la orden judicial dictada en proceso ejecutivo hipotecario, sea una entrega injusta o ilegal, como tampoco puede calificarse al adjudicatario del predio por vía de subasta como un usurpador.

Con ese panorama, de entrada resulta imperioso señalar que, en lo atinente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC16279-2016, proferida el 11 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, enseñó que:

“En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne

con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»(CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)”.

Es decir, la legitimación es el atributo que convalida a una persona, natural o jurídica, para solicitar la materialización de un derecho que tiene a su favor.

Sin perder de vista tal directriz y teniendo en cuenta que este asunto gravita sobre una acción posesoria, a través de la cual la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez persigue que se le restituya el apartamento 1106 del edificio Comuneros, ubicado en la diagonal 4ª No. 14-27 (anteriormente avenida 6ª No. 14-27) de esta ciudad, para continuar ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que tenía hasta el momento del despojo y, además, se condene al señor Miguel Ángel Mejía Muñoz a resarcir los perjuicios morales y materiales causados, es necesario destacar que la acción incoada se ciñe al marco normativo consagrado en los artículos 972 a 985 del Código Civil, del que se resalta el artículo 982 *Ibidem*, en virtud del cual, como ya se dijo, la persona que fue privada injustamente de la posesión es quien puede exigir la restitución del inmueble junto con la indemnización de perjuicios correspondiente.

En ese orden de ideas, el despojo reprochado tiene que devenir indefectiblemente de un hecho arbitrario, violento o contrario a la ley, pues en cualquiera de estos casos debe ampararse a quien ejercía la posesión.

Pues bien, según lo relató con amplitud la parte demandante en el acápite fáctico y se corroboró con el acervo documental militante en el plenario, la razón por la cual se entregó el inmueble al señor Mejía Muñoz, no surgió de una actuación injusta de éste, sino en virtud de una orden de carácter legal, toda vez que, después de que se le adjudicó el bien dentro del proceso ejecutivo hipotecario, resultaba procedente su entrega física para que pudiera ejercer sus derechos sobre el mismo.

Ahora, valorados los argumentos que soportan la censura vertical, se observa que se cimentaron en unas supuestas irregularidades que se generaron dentro del mencionado juicio ejecutivo (Exp. No. 1991-20260), las cuales se dice continuaron el día en que se practicó la diligencia de entrega; sin embargo, en este punto debe advertirse al recurrente que el asunto del epígrafe no es el escenario idóneo para discutir si existió algún vicio durante aquél trámite, ni para debatir si lo actuado dentro de ese rito se ciñó con estricto al ordenamiento jurídico, ya que esas discrepancias debieron ventilarse ante los jueces naturales de esa causa en primera o en segunda instancia; incluso, de haberse presentado alguna vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la señora Aguilar Rodríguez o a cualquier otro de rango superior, tenía a su alcance la vía constitucional para exigir su protección.

Siguiendo ese derrotero, ninguno de los argumentos enfilados a desvirtuar lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario será objeto de análisis en este escenario, puesto que, se insiste, además de no ser el estadio propicio para plantear esa clase de debates, como tampoco ser el objeto de la presente causa, la acción posesoria tampoco se erige como una instancia adicional ni concomitante a las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario.

Así las cosas, aunque el apelante considere que el conjunto de “irregularidades” en las actuaciones ejecutivas, hacen de la entrega un acto “arbitrario, injusto e ilegal”, dicha afirmación no tiene soporte comprobado en el diligenciamiento, de un lado, ante la inexistencia de algún pronunciamiento judicial o administrativo que así lo dictamine, y del otro, por la simple premisa de que toda actuación de tal naturaleza está revestida con la presunción de legalidad y acierto¹¹.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 del 8 de agosto de 2003. Expediente T-731444. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett: “9.2 El segundo argumento se apoya en el desconocimiento del principio de seguridad jurídica que se materializa en el principio *res iudicata*. La Corte considera válido el principio expuesto por la Sala de Casación Laboral según la cual “los conflictos inter partes han de ser resueltos en forma definitiva con los fallos de los jueces”. Sin embargo, de dicho principio no se siguen las consecuencias que la Sala de Casación Laboral indica.

Toda decisión judicial, al igual que ocurre con toda decisión estatal, está sujeta al respeto de las reglas sobre la validez de las mismas. Tales reglas no se limitan a un asunto formal -órgano competente y procedimiento respectivo- sino que, en un Estado social de derecho que se considere democracia constitucional, se incorporan criterios materiales de validez de tales decisiones.

Por lo demás, el hecho de que supuestamente el señor Mejía Muñoz conocía de antaño la situación de la demandante, aún de ser verdad, en nada modifica esta determinación, ya que el punto de partida de la acción estudiada no son los antecedentes de la supuesta posesión, sino la forma en que se despoja a quien goza de la tenencia del bien, es decir, se limita a verificar si la usurpación resulta ilegítima, la cual para el caso, como se indicó en precedencia, no se llevó a cabo de forma injusta, arbitraria ni, mucho menos, ilegal.

Finalmente, en lo atinente a que se encuentra en curso un proceso de pertenencia promovido por la señora Aguilar Rodríguez, en el que, además de estar registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda, se profirió sentencia el 12 de diciembre de 2019 en la que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, es necesario aclarar que, no se está negando o afirmando que la demandante hubiera ejercido la posesión sobre el bien o que pueda tener algún derecho, ya que precisamente ese tema se dilucidará en ese juicio sin que pueda asignársele mérito y efecto jurídico a aquella decisión de primer grado, en tanto no se resuelva el recurso de apelación contra ella formulado, como quiera que no se encuentra ejecutoriada (artículos 302, 303 y 305 de la ley 1564 de 2012), luego no puede predicarse de ella fuerza vinculante entre las partes ni frente a terceros.

Colofón de lo anterior, es que si la entrega material del inmueble que se hizo al señor Miguel Ángel Mejía Muñoz tuvo su génesis en un proceso judicial, en el que se surtieron las etapas correspondientes, el despojo que se hizo a la señora María Ninfa Aguilar Rodríguez no se puede calificar de injusto ni de ilegal, lo que le impedía por contera exigir su restitución junto con la indemnización de perjuicios, en la medida en que, se itera, el artículo 982 del Código Civil es absolutamente claro frente al sujeto activo de la acción posesoria y el hecho que la origina; por ende, al carecer de los requisitos que se imponen para el efecto, la señora Aguilar evidentemente carece de legitimidad en la causa por activa.

9.3 Directamente ligado a lo anterior se encuentra el tercer argumento, conforme al cual las decisiones de los jueces están amparadas por la presunción de legalidad. Nuevamente, la Corte no objeta la existencia de dicha presunción. “

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primer grado y, en consecuencia, se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte apelante, al tenor de lo normado en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

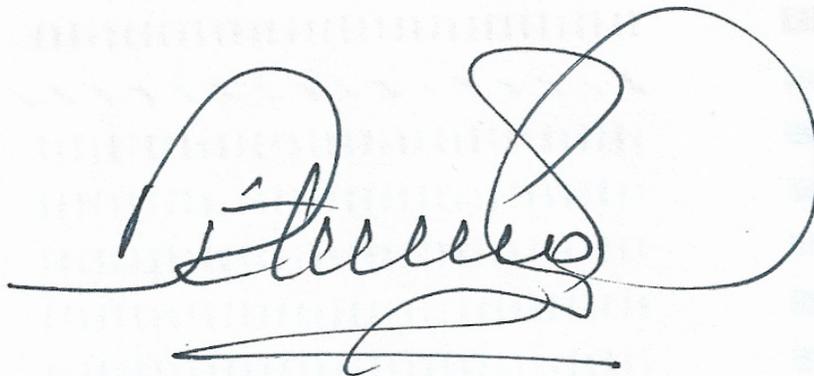
En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

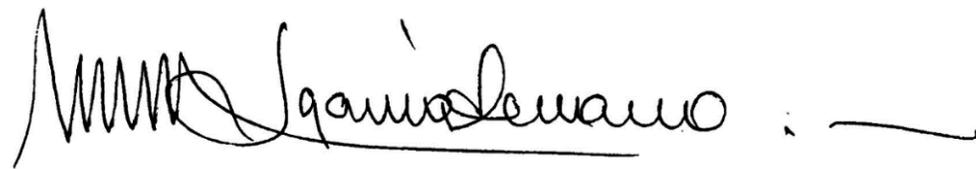
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



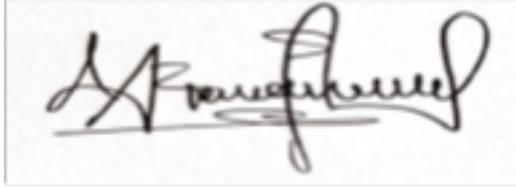
RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be42c96cfd8482a7750e29f7051591bbf7deecd6d1e24e0f857401ab063928c**

Documento generado en 07/04/2021 03:17:31 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103021 2020 00240 01
Procedencia: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito
Demandante: Maco Construcciones Civiles S.A.S.
Demandado: Lian Diseños & Asociados S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.** contra **LIAN DISEÑOS & ASOCIADOS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del auto fustigado, la señora juez negó el mandamiento de pago implorado, con estribo en que en las cartulares báculo del compulsivo no se indicó la fecha de recibo, el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla, así como el estado de pago del

precio o remuneración.

Agregó que tampoco es factible predicar que se pretende el cobro de un título ejecutivo complejo, en tanto no se aportó el contrato civil que se menciona en aquellos instrumentos¹.

3.2. En desacuerdo con la decisión, el abogado del extremo activo, propuso reposición, y en subsidio, apelación.

Al zanjar el medio de impugnación, el pronunciamiento fue refrendado, con sustento en que la determinación fustigada se amparó en las normas que disciplinan el caso; el emisor omitió dejar constancias del estado del precio, con independencia que lo hubiera indicado en la demanda; y, que no es factible concluir que el juicio tiene su origen en un título ejecutivo complejo, dado que las pretensiones recaen sobre las obligaciones incorporadas los documentos adosados.

La alzada se concedió en ese mismo proveído, emitido el 28 de octubre de 2020².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió el mandatario judicial que las facturas en recaudo reúnen la totalidad de requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los presupuestos del canon 617 del Estatuto Tributario, pues contienen la fecha de vencimiento que corresponde a la misma de emisión; por su parte, el título 553 ostenta tres firmas de empleados de la sociedad demandada; mientras que, la documental 573, además tiene la rúbrica de un funcionario de esta compañía, sobre el sello estampado

¹ PDF 04 AutoNiegaMandamiento.

² PDF 07 AutoDecideRecurso.

en ella, se encuentra la fecha de recibido.

En adición, replicó que la encartada efectuó pagos parciales por \$480.000.000, oo que fueron aplicados a las facturas más antiguas. Por esta razón en el libelo se indicó que la número 553 está pendiente de solución un saldo y la 573 impagada en su totalidad; empero, la primera de ellas se emitió por el valor total de la remuneración por los servicios prestados al corte de la obra³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

5.2. En el *sub-examine*, las pretensiones del libelo tienen como soporte angular 2 facturas de prestación de servicios, a las que el Juzgador les descartó la condición de cartulares cambiarios, porque no soportan el estado del pago del precio, ni contienen la fecha de recibo, el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla,

Al respecto debe decirse que si bien es cierto el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 prevé que la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario respectivo, deberá manifestarse en la factura y/o guía de transporte a través del nombre, la identificación o la firma de quien lo hace, así como la fecha de recepción; y, que a su vez, el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, dispone que la factura debe contener estos requisitos, no lo es menos que las exigencias no

³ PDF 05 RecursoReposiciónSubsidioApelacion.

deben estar presentes de manera simultánea en el título valor, pues es suficiente que aparezca junto con la data de recepción, el nombre o la identificación de quien recibe, o en su defecto, la firma de aquél.

De manera que, como las cartulares soporte de la ejecución⁴ consagran el hito de recibido junto con el nombre y/o firma de quien las recibió, están revestidas de naturaleza cambiaria, contrario a lo aseverado por la primera instancia, pues, insístase, es innecesario que aparezcan todas estas exigencias, además de la identificación de manera concomitante.

5.3. De otra parte, en lo que concierne al segundo de los elementos extrañados, como es el “estado de pago”, *“...éste debe ser entendido en su concepción gramatical, esto es, en línea de principio, como su cuantía, lo que en la actualidad se adeude y las condiciones de pago de la obligación: su forma de vencimiento, la cual puede ser entre otras modalidades a día cierto y sucesivo o a día cierto y determinado, entre otros.*

Sobre este requisito, no puede dejarse en el olvido que el citado numeral no lo presenta en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” fiel del derecho incorporado o cuando aquel ha circulado, es necesario que éstos se describan en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular...”⁵.

En ese sentido, conviene destacar que entre las motivaciones que llevaron al Congreso de la República a incluir el requisito en comentario

⁴ Folios 18 y 19 del PDF 01 EscritoDemandaAnexos.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto 12 de octubre de 2018, expediente 040-2018-00456-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Roberto Suárez González.

-Ley 1231 de 2008, mediante la cual se modificó la regulación de la factura cambiaria-, se expuso que “...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin que estos conozcan el estado real del crédito”⁶. De lo que se infiere que tal presupuesto se estipuló además de cuando existan abonos, entre otros eventos, si el instrumento ha circulado, para proteger los derechos de terceros tenedores legítimos ajenos al negocio subyacente y, por ende, desconocedores de la situación de la obligación respaldada en el título valor.

Acorde con los anteriores derroteros, se avizora que respecto de la factura 553 aquí perseguida en cobro devenía forzoso insertar en el título la información tocante al “...estado del pago del precio...”, ya que la omisión de tal exigencia en el título no puede salvarse con que la ejecutante la hubiera manifestó en el escrito inaugural, pues en cumplimiento del numeral 3° del artículo 774 del Código de comercio, debió contemplar en el documento en recaudo que “...se ha recibido un abono por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$53.594.386,00) quedando un saldo pendiente por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.907.081,00), impuestos incluidos...**”⁷.

Así las cosas, como el instrumento 553 adolece de la falencia antes descrita, la cual afecta su entidad cambiaria, conforme lo advirtió el *aquo*, se confirmará la negativa de la orden de apremio implorada por la obligación que esta contiene.

⁶ Gaceta del Congreso 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación artículo 772 del Código de Comercio y siguientes.

⁷ Folio 1 del PDF 01 EscritoDemandaAnexos.

Sin embargo, ocurre lo contrario con la factura 573, en la cual el requisito atinente al estado del pago del precio resulta prólijo, en la medida que se persigue el pago total de su importe, por lo que en rigor no existe nada que declarar sobre el particular, ya que basta la aseveración indefinida del acreedor relativa a la insatisfacción de la deuda para iniciar la ejecución, pues itérese, la norma exige acatar dicho requerimiento única y exclusivamente “*si fuere el caso*”.

5.4. Corolario de lo expuesto, dado que el último título valor en mención no adolece de los presupuestos indicados por la Funcionaria, se revocará la negación de su mandamiento de pago, en su lugar, se le ordenará a ella que se pronuncie de nuevo sobre el mandamiento de pago suplicado solo respecto del memorado cartular, con observancia de lo antes esgrimido. En virtud de la prosperidad parcial del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia -artículo 365 Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la negativa de la orden de apremio implorada frente a la obligación contenida en la factura 553, emitida en el auto calendarado 27 de septiembre de 2002, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. REVOCAR la decisión nugatoria del mandamiento de pago respecto del crédito respaldado en la cartular 573, para que en su lugar, la Juez de primer grado proceda a resolver de nuevo lo que en derecho corresponda sobre el aludido tópico, para lo cual tendrá en

cuenta lo expuesto en esta providencia.

6.3. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la litis.

6.4. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, que negó el mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.- AIRPLAN S.A. contra ABC AEROLINEAS DE C.V.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. –OACN S.A.S. Y AIRPLAN S.A.S.–, incoó demanda ejecutiva en contra de ABC AEROLÍNEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, para procurar el recaudo de algunas obligaciones reflejadas en facturas cambiarias, la cual correspondió por reparto, al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito.

2.- Ese despacho judicial, en proveído del 27 de noviembre de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado tras considerar que, los documentos adosados como base de la acción, carecen del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibir.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado ejecutante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación. Arguyó que, junto con las facturas exigidas, se anexaron los correos electrónicos de envío de las mismas a la cuenta que aparece registrada por la empresa demandada, en la Cámara de Comercio, por tanto, de conformidad con el decreto 1349 de 2016, norma vigente para el momento de la expedición de las facturas, existe una aceptación tácita. Además, para sustentar su pedimento, trae a colación, un

concepto emitido por la DIAN y otro, de la Superintendencia de Sociedades sobre factura electrónica.

El primero de los medios de contradicción, fue decidido de manera nugatoria, en auto del 15 de diciembre de 2020, por cuanto, los correos electrónicos aportados, no reúnen las exigencias para la aceptación de la factura electrónica. *“Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica (sic), ésta no podrá circular y su representación gráfica carecería de valor alguno para su negociación. Es por ello que el proveedor que se contrate para generar la factura electrónica ofrezca (sic) la opción de aceptar o rechazar la factura de forma electrónica, pues de no ser ese el caso, la impresión que se haga de la factura no tiene validez como título valor.”*

En el mismo proveído, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

4.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que negó el mandamiento de pago en contra de ABC AEROLÍNEAS S.A. DE C.V. Sucursal Colombia, porque las facturas, cuyo recaudo se pretende por la vía ejecutiva, sí reúnen los requisitos de aceptación y los preceptuados en el artículo 774 del Código de Comercio.

5.- Analizado el pedimento objeto del recurso en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva, se advierte, desde ahora, se revocará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se exponen las siguientes razones:

5.1.- Ha de tenerse en cuenta que el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina *título ejecutivo*, considerado como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”*¹. Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

¹ Carnelutti, Francesco. (1942). Instituciones del Nuevo Procedimiento Civil Italiano. Barcelona: Editorial Bosch

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.²

5.2.- De conformidad con los artículos 772 y 773 del C. Co. modificados por la Ley 1231 de 2008, *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* *“Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

El Decreto 1349 de 2016, por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones, *vigente para la época de expedición de las facturas objeto de ejecución*, por cuanto fue derogado expresamente por el artículo 2 del Decreto 1154 del 20 de agosto 2020, definía en los siguientes términos, la Factura Electrónica como título valor: *“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”* (Numeral 7 del art. 2.2.2.53.2)

A su vez, el Decreto 1074 de 2015, en el artículo 2.2.2.53.4., estatuye que, tratándose de factura electrónica de venta como título valor, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se **exprese** por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o en su defecto, cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor, se entiende que el

² Velásquez G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
Ejecutivo 21-2020-00331-01 3
Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S. –Oacn S.A.S. - Airplan S.A.S. Vs ABC
Aerolíneas S.A. De C.V. Sucursal Colombia
Revoca

asentimiento fue **tácito**. Además, los parágrafos 1 y 2 de esta misma norma, son del siguiente tenor literal:

*“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

5.3.- En el *sub judice*, se pretende la ejecución de las facturas electrónicas GE8814, GE8788, GE5827, GE5804, GE3214, GE11768, GE11792, GE15789, GE15813, GE18174, GE21134, GE21157, GE22716, GE22736, GE25504, GE25512, por un valor total de \$3.629.833.280, por concepto de ingresos regulados; así mismo, el canon de arrendamiento causado en los meses de enero y marzo de 2020, reembolso del servicio de energía de febrero y marzo de 2020, reembolso de la prima causada sobre la póliza de arrendamiento para los meses de enero y abril de 2020; las facturas GE11924, GE21773, GE24338 y GE26134 por concepto de asignación de mostradores JMC y otras obligaciones causadas dentro de la relación comercial existente entre las partes con fundamento en: la resolución 4350 de 2007 de la Aeronáutica Civil, contrato de arrendamiento 002-04-01-313-08-19 cuyo objeto es el Local A05 del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro y el Contrato de Asignación de Espacios de Mostradores de Registro de Pasajeros de uso común.

Las circunstancias jurídicas y fácticas que motivan la ejecución, son diversas, las cuales, en el acápite de los hechos se precisan y en las pretensiones, se enlistan de manera detallada. La sociedad ejecutante, indica el número de la factura y la relación que tiene cada una de ellas frente a los contratos de donde surgen.

Así mismo, con el libelo genitor se adosaron todos los documentos que motivan el ruego ejecutivo, es decir, las obligaciones exigidas, están vertidas en diversos instrumentos, se trata de un título complejo y así debe interpretarlo el Juez, de conformidad con el numeral 5° del art. 42³ del Código General del Proceso. Aquí no se trata únicamente del

³ Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

cobro de las facturas, sino también, del cobro de otras obligaciones contractuales y en ello deberá ahondar el A quo.

5.4.- De otra parte, las facturas GE11594, GE11768, GE11792, GE11924, GE13395, GE15789, GE15813, GE18174, GE21134, GE21157, GE21333, GE21773, GE21927, GE22716, GE22736, GE25504, GE25512 fueron remitidas al correo electrónico gerencia@carlosroberts.co, cuenta registrada en el certificado de existencia y representación de la empresa ABC Aerolíneas S.A. De C.V. Sucursal Colombia, como el canal habilitado para notificaciones judiciales y de tipo comercial; la entrega de esas comunicaciones, es certificada por la empresa “Powered by Facture”, tal y como se evidencia, por ejemplo, en la siguiente imagen y así, para cada uno de los instrumentos citados:

Estado	Fecha	Tiempo transcurrido	Correo	Observaciones
Entregado	2020-01-28 09:55:10	hace 7 meses	mde.jefedeaeropuerto@interjet.com	Mensaje aceptado para entrega.
Entregado	2020-01-28 09:55:08	hace 7 meses	gerencia@carlosroberts.co	Respuesta proveedor correo: Email en estado entregado
Entregado	2020-01-28 09:55:06	hace 7 meses	mde.jefedeaeropuerto@interjet.com	
Entregado	2020-01-28 09:55:05	hace 7 meses	gerencia@carlosroberts.co	

Imagen 1. Certificación correspondiente a la entrega de la factura GE11594

Debe resaltarse que, aunque estas facturas fueron entregadas a la cuenta oficial de la empresa ejecutada⁴, no obra constancia de haberse objetado o rechazado, circunstancia que, en su momento, si así lo considera la sociedad ejecutada, será motivo de excepción y prueba. Entonces, existiendo certeza de la entrega de los instrumentos citados en este párrafo, considera el Tribunal, que existe una aceptación tácita, por tanto, no hay lugar a denegar el mandamiento de pago deprecado.

7.6.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante, tiene de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal revoca el auto cuestionado, para que, en su lugar, el A quo se adentre

⁴ Y del certificado de existencia se colige el nombre, identificación o la firma de quien recibe.

en el estudio de admisibilidad y ejecución del título complejo cuyo recaudo se pretende. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo incoado por la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.- AIRPLAN S.A. contra ABC AEROLINEAS DE C.V., conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123ccf573d2125ef4d56fb61c7e79d76b4f12db43bfd3c94b922e9f
029d2ae63**

Documento generado en 07/04/2021 09:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : EUSTACIO BARRAGÁN BENAVIDES
DEMANDADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA -
COOMTRANSOL LTDA-
CLASE DE PROCESO : VERBAL. Impugnación de acta

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, el recurso de apelación de la demandada fue admitido por auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estado del día 10 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 11, 12 y 15, y los de sustentación los días 16, 17, 18, 19 y 23 de ese mes, sin que la recurrente sustentará su impugnación, como lo informó el secretario el 26 de marzo de 2021.

Por lo tanto, se declarará desierta la apelación, toda vez que no se puede señalar que fue sustentada en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” pero la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha sostenido que “el legislador previó como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior." (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que "para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros"².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia escrita proferida el 1° de octubre de 2020

²

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 31 03 024 2018 00266 02

Verificado el expediente digital y el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el Juzgado *a quo* no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, en torno al traslado que, con inclusión en la lista respectiva, se debía realizar antes de remitir el expediente al Superior, para que la parte **no** apelante se pronunciara sobre la alzada concedida.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, resulta necesaria la devolución del expediente, a fin de que se revise la actuación y se observe con rigurosidad la normatividad en comento, para garantizar derechos de raigambre constitucional como la contradicción y defensa.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8035199d7338cef5345660bdc0fdaf9966c1c1250880de1bf7144635b3e8b7**

Documento generado en 07/04/2021 11:59:48 AM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES : NUBIA CADENA AJEDA y EDGAR SERVANDO CUEVAS
DEMANDADO : CONSTRUCTORA O&R ASOCIADOS S.A.S.
CLASE DE POCESO : VERBAL -resolución de promesa de compraventa-

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, el recurso de apelación del demandante fue admitido por auto del 25 de febrero de 2021, notificado por estado del día 26 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 1, 2 y 3 de marzo, y los de sustentación entre los días 4 y 10 de ese mes, sin que el recurrente sustentará su impugnación, según el informe rendido por el secretario de la Sala Civil el 26 de marzo, a pesar del tiempo transcurrido desde el vencimiento del término respectivo.

Por lo tanto, se declarará desierta la apelación, toda vez que no se puede señalar que fue sustentada en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” pero la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

²

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que los demandantes formularon contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LUZMILA HERAZO DILSON
DEMANDADOS : PROMOTORA APOTEMA S.A. Y FIUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ABEDULES.
Vinculado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL -acción redhibitoria-

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2017-00706-02
Demandante: William Henry Gantiva y otros
Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud de pruebas de la codemandada Damxpress SAS y continuar con el trámite de segunda instancia, requiérase al juzgado de primera instancia para que, en el término de dos (2) días, agregue al expediente digitalizado el archivo de grabación multimedia o el link de acceso, de la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019, en la cual se adelantaron las diligencias del art. 372 del CGP, entre esas el auto de decreto de pruebas, en el asunto de la referencia, según el acta obrante en los folios 516 y 517 del *pdf Cuaderno1*, toda vez que ese archivo no se encuentra en la documentación, ni tampoco relacionado en el *índice electrónico*.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de la anterior orden conforme al protocolo PCSJA20-11567 de 2020, e ingrese oportunamente la actuación al despacho con el informe respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 31 03 **027 2017 00772 02**

La profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandado pretende, con su confuso escrito titulado: “*carencia de validez del resuelve*”, notificar al Despacho “*en tiempo y a tiempo que queda sin efecto, la actuación no notificada, obrante en escrito calendado*” 23 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Aseveró, para ello, que “*extrañamente [é]sta magistrada toma un auto para eliminar del tráfico jurídico lo decidido en una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme desconociendo derechos ciertos, [...] que fueron otorgados por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y que no pueden ya ser arrebatados mediante una actuación judicial calificable como inexistente, por ser claramente extemporánea*”, y en tal virtud, solicitó:

(i) Se tenga “*la actuación magistral sin efecto por constituirse como encubrimiento de la negligencia procesal del obligado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo quién ha venido actuando en concierto con el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C. para, conjuntamente, no cumplir la sentencia y no ordenar el pago de los perjuicios*” y,

(ii) “*hacer cumplir por el Juzgado Veintisiete (27) la sentencia del Tribunal del diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil diecinueve (2019)*”.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto, el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso establece que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*”, no menos cierto resulta que, la memorialista, no formuló ninguno de los medios de

impugnación autorizados por el legislador en estos escenarios [reposición y/o súplica], ya que simplemente se limitó a afirmar que, a su juicio, las actuaciones de esta funcionaria no tienen efecto, constituyen un “*encubrimiento de la negligencia procesal del obligado*”, son “*calificable[s] como inexistente[s], por ser claramente extemporánea[s]*” y/o “*son actuaciones humo totalmente improcedentes, carentes de valor procesal-judicial*” como agregó en escrito posterior.

En tal medida, mal podría esta Colegiatura darles a tales afirmaciones un alcance distinto al pretendido por la interesada, pues de ellas no se desprende la formulación de un recurso como tal, ya que no se refirió un ataque, ni horizontal, ni vertical, frente a la determinación del Despacho en torno a declarar desierta la azada estudiada [auto de 23-02-2021] sino de una simple manifestación de inconformidad porque, como lo refiere el escrito, no se ha dado cumplimiento a lo que, para la inconforme, constituye una sentencia ejecutoriada.

De tal manera, resulta claro que, en ausencia de la interposición de un recurso de reposición y/o súplica, propiamente dicho, el proveído a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra los autos de 5 de agosto de 2020, proferidos por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto *sub júdice*, las peticiones analizadas en líneas precedentes resultan abiertamente improcedentes, y en tal sentido, son denegadas.

En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **ae9250dfdc66b3f655cce54c749632a3f886273e9ba6d6cbca7f73c490ca79ab**

Documento generado en 07/04/2021 12:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Osvaldo Donado Barceló
DEMANDADO : José Aristóbulo Vargas Martínez.
CLASE DE : Ejecutivo mixto.
PROCESO

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el que se negó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1549313.

ANTECEDENTES

1. El demandado solicitó el levantamiento de las cautelas ordenadas respecto del bien de su propiedad, con base en el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P., toda vez que “desde noviembre del 2013, pesaba un embargo y secuestro adelantado por el Juzgado 72 Penal con Función de Garantías... registrado en el certificado de libertad y tradición el día 29 de agosto de 2019, en la anotación 15”, aclarada en la 19. Además, porque se registró un embargo proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito, anterior al que se inscribió en este asunto (Fs. 1 al 35 cuaderno...).

2. En el auto recurrido se negó la solicitud “porque en este asunto se está ejecutando la garantía hipotecaria... la cual se constituyó y se

registró en la anotación No. 14 del FMI No 50C-1549313, garantía que tiene prelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 del Estatuto Procesal”; agregó que la “prohibición de enajenar el inmueble, la cual fue registrada por una autoridad penal”, es “compatible” y las medidas “no se excluyen entre sí”. Sin embargo, ordenó oficiar al juzgado con función de garantías “para que informe... en qué consiste la prohibición registrada” (f. 37 ib.).

3. El demandado formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que **(i)** el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Garantías inscribió la medida de prohibición de enajenación el 10 de diciembre de 2013, “así como materializó bajo audiencia concentrada el embargo y secuestro del bien... entre los días 29 y 20 de octubre de 2013... el cual tiene prelación sobre la hipoteca”; **(ii)** en el certificado de tradición aparecía el embargo decretado por el juzgado de ejecución con posterioridad, en la anotación 17, pero en la actualidad no se registra así, “circunstancia que será objeto de investigación de las autoridades competentes”; **(iii)** en la diligencia de secuestro adelantada en este proceso, el demandado no tuvo defensa técnica por lo que está viciada de nulidad; **(iv)** el demandante debía levantar las cautelas, para facilitar la venta del bien; y **(v)** acceder al levantamiento de la medida significa “preservar el acuerdo... y no hacer más gravosa la situación del insolvente...” (f. 109 al 115 ib.).

La contraparte solicitó mantener el auto como quiera que el demandado ha intentado el levantamiento de las cautelas ante tres juzgados diferentes, sin tener éxito (f. 119).

El 20 de febrero de 2020 el *a quo* mantuvo su decisión, insistiendo en que su medida “no desconoce los derechos ejercidos por el acreedor

con garantía real, aquí ejecutante, ya que las dos medidas se encuentran registradas de forma simultánea”. Agregó que “el pedimento del pasivo no se encuentra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.... por lo cual es improcedente (fs. 131 y 132 ib).

En la oportunidad de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., la apelante no agregó argumentos adicionales.

El asunto se radicó en el Tribunal el día 16 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES.

1. Con el propósito de evitar “el uso o consecución de predios fruto de la conducta disciplinada” y garantizar la indemnización de perjuicios a las víctimas, la codificación penal instituyó las siguientes medidas cautelares reales: i) “prohibición judicial de enajenar”, ii) “la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro” y iii) “el embargo y secuestro”. Por ser materia de interés, solo se estudiarán la primera y tercera medidas mencionadas.

1.1. En relación con la “prohibición judicial” decretada en el curso de una investigación criminal, el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia (...) Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar (...) Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por

intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano”.

Así, se colige que dicha cautela tiene vocación provisional, como quiera que está supeditada al paso del tiempo; pues, transcurridos los seis (6) meses de su duración pierde vigencia automáticamente (en ese sentido STP1575-2017).

1.2. El embargo y secuestro, al tenor del canon 92 del C.P.P., recaen sobre *“bienes del imputado o del acusado para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito”*, para lo cual, agrega la disposición, que la *“víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño y la cuantía de su pretensión”*.

Para concluir se tiene que estas cautelas, aunque son diferentes e independientes, buscan garantizar los derechos económicos de las víctimas y, por ende, impiden que el procesado transfiera la propiedad sujeta a registro sobre la cual recae la cautela.

2. El artículo 465 del C.G.P. prevé la concurrencia de embargos decretados en juicios civiles y los ordenados juicios ejecutivos laborales, jurisdicción coactiva y de alimentos, donde se establece que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlos y, una vez producido el remate, aplicar la correspondiente prelación de créditos. Entonces, en estas eventualidades no se suspende el proceso civil, ni se levanta el embargo allí decretado, sino que de presentarse la subasta se debe distribuir el dinero conforme a las reglas de prevalencia enlistadas en el artículo 2493 y siguientes del Código Civil.

En efecto, el canon 2488 de la misma codificación consagra el derecho de prenda general que le asiste a los acreedores para procurar la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor; y en los

preceptos siguientes se desarrollan cinco clases de obligaciones, entre ellas las cuatro primeras con alguna preferencia, y la quinta clase que no tiene privilegios.

3. En punto a la prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, como las emitidas en una causa penal, cabe citarse lo dicho recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3810 de 2020, proferida el 17 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“(...) la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los dispuestos en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios (...)

En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca, pregona el artículo 2432 del Código Civil que es un «derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor», y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene «derecho de preferencia» que se complementa con el de «persecución» previsto en el artículo 2452 idem. Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quién se halle ni el título de su adquisición.

Ya se ha dicho que la convergencia de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 ibídem indica que las «causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca», y el precepto siguiente señala que «gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase», mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 íd. que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la «Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes».

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo.

Lo que se refuerza porque incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en la prohibición de enajenar se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que «inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares».

Ergo, ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo.

En ese orden, si se llegare a disponer un embargo penal simplemente indemnizatorio sobre un bien hipotecado o la prohibición judicial de enajenar, el eventual ejecutivo con garantía real lo aniquila ipso facto, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, sin importar el orden de su inscripción; y si, en cambio, en el otro proceso no se ejercita la «garantía real» - al estar ambos desprovistos de preferencia - prima el que primero se registre.

(...)

Por consiguiente, esas cautelas penales no impiden el normal desenvolvimiento del ejecutivo adelantado para hacer valer la garantía real con

el producto del respectivo predio, esto es, al juicio que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso. Empero, cuando preexiste un embargo penal no es posible acudir al trámite de adjudicación o realización de la garantía real de que trata el canon 467 de la Ley 1564 de 2012, porque el numeral 6º expresamente lo prohíbe”.

4. Revisado el FMI No. No. 50C-1549313 aportado con la solicitud de levantamiento de secuestro y embargo del demandado, se advierten las siguientes anotaciones:

- Anotación No. 014, del 4 de septiembre de 2013, registro de la Escritura Pública No.1826 del 18 de junio de 2013, en la que consta la hipoteca con cuantía indeterminada que constituyó José Aristóbulo en favor de Osvaldo Donaldó Barceló.
- Anotación No. 015, del 10 de diciembre de 2013, registro de la medida de “prohibición enajenar sin autorización”, ordenada por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, comunicado con oficio No. 1080 del 5-11-2013.
- Anotación No. 016, del 28 de marzo de 2014, embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá. En la anotación No. 017 se canceló este registro.
- Anotación No. 018, del 01 de agosto de 2014, embargo ejecutivo con acción mixta, ordenada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
- Anotación No. 019, del 24 de diciembre de 2015, “aclaración ratificación oficio No. 1080 del 5-11-2013 se mantiene vigente la medida de embargo y secuestro -este y otro-”.

5. En esas condiciones, y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, es claro que le asistió razón al juez de primera instancia porque las medidas cautelares decretadas en el juicio penal no tienen la virtualidad de derruir la decretada en ejercicio de la garantía real en el

presente asunto, si tratan de un aspecto meramente indemnizatorio, pues solo podrían concurrir tratándose de un embargo especial (el canon 33 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto Registral contempla una concurrencia especial de embargos cuando se trata de ilícitos cometidos a raíz de la transferencia de inmuebles¹), lo que tampoco relieves en este punto, pues la entidad encargada del registro es la competente para evaluar la procedencia de un registro o su cancelación.

Además, de encontrarse vigentes las medidas de embargo y secuestro en la causa penal (lo que no se demostró al momento de solicitar el levantamiento del embargo, ni de recurrir la decisión, pues se desconoce el estado de ese juicio), ante una posible sentencia desfavorable al imputado, la iniciación de un incidente reparación integral de perjuicios de las víctimas y la mora del obligado, estas deberán hacerse valer en una causa civil y, eventualmente, en este juicio, conforme las reglas previstas en el estatuto procesal para tal efecto.

En ese sentido, la mencionada Corporación precisó, nuevamente, en la sentencia STC3810 de 2020:

“... ejecutoriada la sentencia condenatoria la fiscalía, la víctima o el delegado del Ministerio Público pueden solicitar la apertura del incidente de reparación integral regulado en el canon 102 del C.P.P., modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, cuya finalidad total consiste en establecer la cuantía de los perjuicios irrogados al sujeto pasivo de la

¹ **“Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará a los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia. Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares”.**

conducta punible, «mediante sentencia» (art. 105). (...) en firme la providencia que determina el monto de la «indemnización», le incumbe al sancionado pagarla oportunamente. En caso contrario, al acreedor le queda la vía ejecutiva ante el juez civil para hacer efectiva aquella «condena» pecuniaria con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso (...) En tal contexto, las medidas cautelares decretadas y practicadas en la actuación penal en aras de «asegurar la indemnización de la víctima» deberán ser puestas a disposición del coercitivo civil, para efectivizar aquel propósito, ya que el inciso final del artículo 96 del C.P.P. reza que se «levantará el embargo penal», entre otras circunstancias, «vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil». En definitiva, el juez penal carece de facultad para adelantar diligencias de remate, porque los bienes cautelados en asuntos de esa naturaleza deberán «ponerse a disposición del juez civil», siempre que sea necesario materializar las medidas a favor de la víctima – acreedora, en virtud de las competencias asignadas a esta especialidad”.

6. En punto a la nulidad de la diligencia de secuestro que busca el censor, ante la supuesta ausencia de defensa técnica del demandado, deberá decirse que este no es el escenario para provocar ese tipo de declaraciones, pues al juez de la apelación solo le está permitido resolver “únicamente sobre los reparos concretos formulados por el apelante”, que deben versar sobre “la cuestión decidida”, es decir, el rechazo del levantamiento del embargo, no la invalidez de la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho confirmará la providencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Se condena en costas al apelante ante el fracaso del recurso. Se fijan como agencias en derecho ½ SMLMV.

TERCERO.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

110013103022200200225 05
Clase de Juicio: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Armotec S.A
Asunto: Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal 2º del proveído fechado febrero 26 de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00 M/CTE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(22200200225 05)

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor de la demanda, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para la demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Acosta Buitrago', written over a horizontal line.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA LOS
ARTÍCULOS 358 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,
DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE
MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JOHN HANSEN OVALLE
ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00**

*Siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se constituyen en audiencia pública los Magistrados Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, Dra. ADRIANA AYALA PULGARÍN y Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, que conforman la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TEAMS-, con el propósito de llevar a cabo la indicada en el artículos 358 y 373 del Código General del Proceso, esto es, alegaciones y fallo dentro del recurso de revisión interpuesto por el aquí convocante contra la sentencia dictada el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá. Al acto acudió en forma virtual la Dra. ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.435.180 y Tarjeta Profesional No. 108.768 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del extremo actor, el Dr. GERLY PULIDO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.185 y Tarjeta Profesional No. 205.054 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte convocada. Ocupándonos de la audiencia contemplada en el artículo 358, concordante con el 373 del C. G. del P., el Magistrado Sustanciador, declaró precluido el término probatorio y a continuación le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante -recurrente-, para que presente sus alegatos de conclusión, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos, a lo que procedió en debida forma; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de al convocado, para que exponga sus alegaciones, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos. Concluida la anterior intervención se procede a proferir el fallo que pone fin a esta instancia. La parte resolutive de la determinación que se agrega por escrito al expediente, de conformidad con el numeral 6º del artículo 107 ejúsdem, es la siguiente: “...V. **DECISIÓN** Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por MARCO AURELIO TORRES PARRA contra la sentencia pronunciada en el Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad, de 30 de octubre de 2018 en el proceso verbal adelantado por JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO en contra del aquí actor en la acción extraordinaria.

2.- CONDENAR al extremo recurrente en revisión a pagar las costas y los perjuicios causados con la formulación del recurso extraordinario, las primeras serán liquidadas por la Secretaría de esta

Corporación.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.817,052,00** correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen en firme esta decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados -artículo 294 del C. G. del P.-. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada